

**BOLETÍN OFICIAL B O P A**

**BOLETÍN OFICIAL**



**PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

---

Núm. 696

X LEGISLATURA

14 de mayo de 2018

---

**SUMARIO**

**INICIATIVA LEGISLATIVA**

**PROYECTO DE LEY**

- 10-18/PL-000004, Proyecto de Ley de Juventud de Andalucía 2

**RÉGIMEN INTERIOR**

**NORMAS**

- 10-18/AEA-000136, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 2 de mayo de 2018, por el que se aprueba la Instrucción sobre régimen retributivo general del personal al servicio del Parlamento de Andalucía 60

**PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

- 10-18/AEA-000081, Resolución del Letrado Mayor, de 9 de mayo de 2018, por la que se aprueban las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Letrados del Parlamento de Andalucía 67
  - 10-18/AEA-000127, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 2 de mayo de 2018, por el que se convoca concurso general de méritos para la provisión del puesto de trabajo denominado «auxiliar de almacenes» 68
-

## INICIATIVA LEGISLATIVA

### PROYECTO DE LEY

#### **10-18/PL-000004, Proyecto de Ley de Juventud de Andalucía**

*Envío a la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales*

*Apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad*

*Sesión de la Mesa del Parlamento de 9 de mayo de 2018*

*Orden de publicación de 11 de mayo de 2018*

#### *PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA*

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 9 de mayo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 109.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, del Proyecto de Ley de Juventud de Andalucía (número de expediente 10-18/PL-000004), su envío a la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales y la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, los grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión antes mencionada, disponen de un plazo de quince días hábiles, para la presentación de enmiendas a la totalidad al precitado Proyecto de Ley, contados a partir de la fecha de su publicación.

Sevilla, 10 de mayo de 2018.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,  
Javier Pardo Falcón.

#### PROYECTO DE LEY DE JUVENTUD DE ANDALUCÍA

#### ÍNDICE

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Definiciones.*

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 4. *Objetivos y fines.*

Artículo 5. *Principios rectores.*

## TÍTULO I POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA JUVENTUD

### CAPÍTULO I Juventud en las políticas públicas

Artículo 6. *Evaluación del impacto de las políticas públicas en la juventud.*

Artículo 7. *Evaluación del impacto de las políticas de juventud en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

### CAPÍTULO II Planificación de las políticas de juventud

Artículo 8. *De la planificación pública en materia de juventud.*

Artículo 9. *Finalidades de la planificación.*

Artículo 10. *Plan Integral de la Juventud en Andalucía.*

Artículo 11. *Comisión General de Planificación, Seguimiento y Evaluación del Plan Integral de la Juventud en Andalucía.*

## TÍTULO II PARTICIPACIÓN JUVENIL Y EMPODERAMIENTO DE LA JUVENTUD

### CAPÍTULO I Participación de las personas jóvenes

Artículo 12. *Formas de participación juvenil.*

### CAPÍTULO II Consejos de Participación Juvenil en Andalucía

#### SECCIÓN 1.ª El Consejo de la Juventud de Andalucía

Artículo 13. *Naturaleza y adscripción.*

Artículo 14. *Objeto y funciones.*

Artículo 15. *Autonomía e independencia.*

Artículo 16. *Composición.*

Artículo 17. *Adquisición y pérdida de la condición de miembro.*

Artículo 18. *Organización.*

Artículo 19. *Asamblea General.*

Artículo 20. *Comisión Ejecutiva.*

Artículo 21. *Comisión Permanente.*

Artículo 22. *Presidencia.*

Artículo 23. *Vicepresidencias.*

Artículo 24. *Secretaría Técnica del Consejo.*

Artículo 25. *Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo.*

Artículo 26. *Medios y régimen económico del Consejo de la Juventud de Andalucía.*

#### SECCIÓN 2.ª Consejos Provinciales de Juventud

Artículo 27. *Consejo Provincial de Juventud.*

SECCIÓN 3.ª Consejos Locales de Juventud

Artículo 28. *Naturaleza y definición.*

Artículo 29. *Requisitos.*

Artículo 30. *Reconocimiento e inscripción.*

Artículo 31. *Organización y funcionamiento de los Consejos Locales de Juventud.*

SECCIÓN 4.ª Consejos de Zona de Juventud

Artículo 32. *Naturaleza y definición.*

Artículo 33. *Requisitos.*

Artículo 34. *Reconocimiento e inscripción.*

Artículo 35. *Organización y funcionamiento de los Consejos de Zona de Juventud.*

CAPÍTULO III Entidades de participación juvenil

Artículo 36. *Tipos de entidades de participación juvenil.*

Artículo 37. *Ámbito de actuación de las entidades de participación juvenil de Andalucía.*

Artículo 38. *Funcionamiento de las entidades de participación juvenil.*

Artículo 39. *Interlocución de las entidades de participación juvenil con las Administraciones públicas.*

Artículo 40. *Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía.*

Artículo 41. *Fomento y promoción del asociacionismo juvenil.*

Artículo 42. *Apoyo a las entidades de participación juvenil.*

CAPÍTULO IV Voluntariado y cooperación

Artículo 43. *Voluntariado juvenil.*

Artículo 44. *Fomento de la cooperación para el desarrollo.*

TÍTULO III DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD

CAPÍTULO I Emancipación juvenil

SECCIÓN 1.ª Juventud y empleo

Artículo 45. *Políticas activas de empleo destinadas a las personas jóvenes.*

Artículo 46. *Acciones en el desarrollo de las políticas de empleo para personas jóvenes.*

Artículo 47. *Juventud y prioridades de acción social.*

Artículo 48. *Personas jóvenes andaluzas emigrantes retornadas.*

SECCIÓN 2.ª Juventud y vivienda

Artículo 49. *Objetivos de la política de vivienda en relación a las personas jóvenes.*

Artículo 50. *Acceso a la vivienda de las personas jóvenes.*

SECCIÓN 3.ª Juventud y educación

Artículo 51. *Juventud y educación.*

SECCIÓN 4.ª Juventud e investigación y acceso a estudios superiores

Artículo 52. *Juventud e investigación.*

Artículo 53. *Derechos de acceso en igualdad y promoción de los estudios superiores.*

Artículo 54. *Juventud e internacionalización.*

CAPÍTULO II Creatividad y educación no formal

SECCIÓN 1.ª Creatividad juvenil

Artículo 55. *Juventud y acceso a la cultura.*

Artículo 56. *Medidas de apoyo y fomento de la creatividad juvenil.*

SECCIÓN 2.ª Educación no formal

Artículo 57. *Educación no formal.*

Artículo 58. *Programas y acciones formativas.*

Artículo 59. *Animación sociocultural.*

Artículo 60. *Escuelas de Tiempo Libre.*

Artículo 61. *Creación y régimen de las Escuelas de Tiempo Libre.*

Artículo 62. *Censo de Escuelas de Tiempo Libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Artículo 63. *Formación en las Escuelas de Tiempo Libre.*

CAPÍTULO III Información juvenil

Artículo 64. *Servicios de información juvenil.*

Artículo 65. *Red Andaluza de Información Juvenil.*

Artículo 66. *Coordinación de la Red Andaluza de Información Juvenil.*

Artículo 67. *Centros de Información Juvenil.*

Artículo 68. *Puntos de Información Juvenil.*

Artículo 69. *Censo de Centros y Puntos de Información Juvenil de Andalucía.*

Artículo 70. *Persona informadora juvenil.*

Artículo 71. *Persona corresponsal juvenil.*

CAPÍTULO IV Fomento de valores, salud pública, ocio juvenil, ámbito rural y tecnologías de la información y comunicación

Artículo 72. *Juventud y valores democráticos.*

Artículo 73. *Juventud e igualdad.*

Artículo 74. *Prevención de drogodependencias y adicciones, salud pública y consumo responsable.*

Artículo 75. *Juventud, medioambiente y sostenibilidad.*

Artículo 76. *Ocio juvenil en espacios urbanos.*

Artículo 77. *Juventud en el ámbito rural.*

Artículo 78. *Uso de tecnologías de la información y comunicación.*

Artículo 79. *Juventud y medios de comunicación.*

Artículo 80. *Acceso a Internet.*

Artículo 81. *Formación en tecnologías de la información y comunicación.*

Artículo 82. *Software libre.*

#### TÍTULO IV SERVICIOS Y RECURSOS PARA LA JUVENTUD

##### CAPÍTULO I Actividades juveniles

Artículo 83. *Definición y ámbito de aplicación.*

Artículo 84. *Actividades al aire libre.*

Artículo 85. *Acampadas juveniles.*

Artículo 86. *Campos de voluntariado juvenil.*

##### CAPÍTULO II Instalaciones juveniles

Artículo 87. *Naturaleza y tipología de las instalaciones juveniles.*

Artículo 88. *Albergues juveniles.*

Artículo 89. *Campamentos juveniles.*

Artículo 90. *Casas de juventud.*

Artículo 91. *Granjas escuela y aulas de la naturaleza.*

Artículo 92. *Residencias juveniles.*

Artículo 93. *Régimen de funcionamiento y Censo de Instalaciones Juveniles.*

##### CAPÍTULO III Otros servicios para la juventud

Artículo 94. *Carnés al servicio de la juventud.*

Artículo 95. *Movilidad juvenil.*

##### CAPÍTULO IV Profesionales del área de juventud

Artículo 96. *Profesionales del área de juventud.*

Artículo 97. *Formación y competencias profesionales.*

#### TÍTULO V ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS EN MATERIA DE JUVENTUD

Artículo 98. *Competencias del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.*

Artículo 99. *Competencias de la Consejería competente en materia de juventud.*

Artículo 100. *Colaboración entre Administraciones públicas.*

#### TÍTULO VI INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE JUVENTUD

##### CAPÍTULO I Inspección en materia de juventud

Artículo 101. *Objeto de la actuación inspectora y competencias de inspección.*

Artículo 102. *Formación y habilitación para actuaciones inspectoras.*

Artículo 103. *Facultades de inspección.*

Artículo 104. *Funciones de inspección.*

Artículo 105. *Obligaciones de las entidades titulares.*

CAPÍTULO II Infracciones y sanciones

SECCIÓN 1.ª Infracciones

Artículo 106. *Infracciones y posibilidad de concurrencia de las mismas.*

Artículo 107. *Sujetos responsables.*

Artículo 108. *Tipos de infracciones.*

SECCIÓN 2.ª Sanciones

Artículo 109. *Sanciones por infracciones leves.*

Artículo 110. *Sanciones por infracciones graves.*

Artículo 111. *Sanciones por infracciones muy graves.*

Artículo 112. *Graduación de las sanciones.*

Artículo 113. *Reincidencia.*

SECCIÓN 3.ª Prescripción y caducidad

Artículo 114. *Prescripción de infracciones.*

Artículo 115. *Prescripción de sanciones.*

Artículo 116. *Caducidad.*

SECCIÓN 4.ª Procedimiento sancionador

Artículo 117. *Procedimiento sancionador.*

Artículo 118. *Órganos competentes.*

Artículo 119. *Medidas provisionales.*

Disposición adicional primera. *Reserva de denominación legal.*

Disposición adicional segunda. *Títulos de la Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía.*

Disposición adicional tercera. *Acción voluntaria en materia de gestión de emergencias y protección civil.*

Disposición transitoria primera. *Consejos Locales de Juventud existentes.*

Disposición transitoria segunda. *Adecuación del ámbito de actuación de las entidades de participación juvenil.*

Disposición transitoria tercera. *Reglamento del Consejo de la Juventud de Andalucía.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de Hacienda Pública, contratación administrativa, patrimonio, función pública y asistencia jurídica a entidades de derecho público.*

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****I**

La Constitución Española encomienda a los poderes públicos en su artículo 9.2 promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y ordena a los poderes públicos remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social. Por su parte, el artículo 48 establece que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural. Esta especificación en la Constitución sobre la juventud otorga un papel fundamental a este período vital dentro del desarrollo personal desde donde se deben asentar los pilares de lo que será su proyecto vital, construido en conjunto con el resto de la sociedad, transformándola y haciéndola evolucionar hacia un futuro mejor.

Bajo el impulso de nuestra Constitución, la realidad de las políticas públicas en materia de juventud en España ha avanzado de manera extraordinaria. La realidad actual y las políticas impulsadas desde la Unión Europea ponen en evidencia una evolución desde las políticas de participación, de afirmación o de identidad que reafirman la condición juvenil, hasta las políticas de emancipación, que son las que hoy inspiran las acciones públicas en materia de juventud, en respuesta a las necesidades expresadas por la juventud.

En base a estas previsiones del texto constitucional, el artículo 74 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de juventud, que incluye, en todo caso, la promoción del desarrollo personal y social de los jóvenes, así como las actividades de fomento o normativas dirigidas a conseguir el acceso de estos al trabajo, la vivienda y la formación profesional; el diseño, la aplicación y evaluación de políticas y planes destinados a la juventud; la promoción del asociacionismo juvenil, de la participación de los jóvenes, de la movilidad internacional y del turismo juvenil; la regulación y gestión de actividades e instalaciones destinadas a la juventud.

Además, el artículo 37.1.8.º consagra, como uno de los principios rectores de las políticas públicas, la integración de los jóvenes en la vida social y laboral, favoreciendo su autonomía personal.

La Ley 8/1985, de 27 de diciembre, del Consejo de la Juventud, creó el mismo como un órgano de participación y representación de las entidades de participación juvenil del territorio andaluz, así como de interlocución con las diferentes Administraciones públicas en materia de juventud. Este Consejo, que ha desempeñado durante estos años una labor fundamental en la canalización de la participación de la juventud en la vida política y social de Andalucía, vio reforzada su acción y presencia como órgano de participación y representación juvenil y consulta en materia de juventud mediante la actualización de su estructura y funciones, establecida en el capítulo X del título III de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

Una vez constituidos y formalizados los mecanismos de participación juvenil, se evidencia la necesidad de dar un impulso coordinado a las políticas públicas dirigidas a la juventud. Así, en la disposición adicional primera de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de

Hacienda Pública, contratación administrativa, patrimonio, función pública y asistencia jurídica a entidades de derecho público, se crea el Instituto Andaluz de la Juventud como un organismo autónomo de carácter administrativo encargado de la planificación, programación, organización, seguimiento y evaluación de las actuaciones en materia de juventud impulsadas por la Administración de la Junta de Andalucía. De igual forma, es el encargado del fomento de la participación, promoción, información y formación en materia de juventud, potenciándose la relación e interlocución con el Consejo de la Juventud de Andalucía.

El Instituto unificó las principales acciones específicas para la juventud andaluza que se venían desarrollando hasta entonces, como la constitución y funcionamiento de asociaciones juveniles en el Decreto 68/1986, de 9 de abril, sobre constitución y funcionamiento de Asociaciones Juveniles en Andalucía; la regulación de los centros de información juvenil en el Decreto 80/1990, de 27 de febrero, por el que se regulan los Centros de Información Juvenil y se concretan las condiciones de apertura, funcionamiento y reconocimiento oficial de los mismos por la Comunidad Autónoma Andaluza, entre otras.

En virtud de lo previsto en el artículo 1.1.c) del Decreto 216/2011, de 28 de junio, de adecuación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se dispone que el Instituto Andaluz de la Juventud tendrá la consideración de agencia administrativa.

## II

La dificultad en el acceso al empleo hace que la juventud sea uno de los colectivos más vulnerables, como se reconoce, a nivel global, en los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Asimismo, es considerada «colectivo prioritario» en las ayudas que se tramitan para favorecer el fomento de la contratación.

En el cumplimiento de sus funciones, el Instituto Andaluz de la Juventud se ha destacado también en el desarrollo de políticas de fomento y apoyo al tejido asociativo de participación juvenil, de ahí surgió la creación de un censo específico y diferenciado que aglutinara a todas las entidades de participación juvenil del territorio autonómico. Este se concibe como un instrumento que favorece un mayor conocimiento de la realidad asociativa juvenil en nuestra Comunidad Autónoma.

Por otra parte, el Consejo de la Juventud de Andalucía se ha constituido con los años en uno de los pilares fundamentales en los que se asienta el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La firme apuesta de la Junta de Andalucía por reforzar la acción de los Consejos de Juventud, bien sean de carácter regional, provincial o local, posibilita que las personas jóvenes asociadas andaluzas tengan voz en Andalucía y sean escuchadas. La participación de la juventud permite la adaptación de las acciones a la realidad del colectivo juvenil andaluz, en constante proceso de cambio.

En la voluntad de fomentar la participación de la juventud en la toma de decisiones sobre las políticas públicas, la Junta de Andalucía, a través del Instituto Andaluz de la Juventud, y en colaboración directa con el Consejo de la Juventud de Andalucía, diseñó un proceso de consulta previo al inicio de la tramitación del Anteproyecto de Ley de Juventud de Andalucía, para que las personas jóvenes que lo desearan pudieran realizar sus aportaciones, que se han tenido en cuenta para la elaboración del texto definitivo de la Ley de Juventud.

**III**

Es necesario que las personas jóvenes cuenten con la mayor información posible sobre las políticas y programas de juventud de la Comunidad Autónoma, del Estado y de la Unión Europea, puesto que no pueden beneficiarse de ellas si no las conocen. En este sentido, estructurar el ordenamiento jurídico en materia de juventud en una ley facilita al colectivo juvenil el conocimiento de sus derechos recogidos en el Estatuto de Autonomía.

Las políticas de juventud buscan abordar las necesidades que presenta la juventud de forma integral, abarcando todos los aspectos que inciden en su desarrollo personal, pretendiendo que ninguna de sus parcelas quede desatendida, que todas y cada una de ellas cuenten con el mismo protagonismo.

Las políticas de juventud tienen carácter transversal en la Junta de Andalucía, puesto que todos los organismos pueden implementar acciones de las que se pueden beneficiar personas con edades comprendidas dentro de la franja de edad establecida en la ley. Todas estas medidas no se desarrollan aisladamente, sino que se diseñan conjuntamente con el Instituto Andaluz de la Juventud, previa consulta a las personas jóvenes en Andalucía, para la consecución de unos objetivos y fines específicos, que vienen determinados por los diferentes Planes Integrales de Juventud.

Para ello, la ley define los Planes Integrales de Juventud como una herramienta obligatoria y precisa para la detección de necesidades, diseño, gestión, implementación y evaluación de todas las políticas de juventud que desarrolle la Administración de la Junta de Andalucía. Esa ineludible organización viene a responder a los criterios de eficiencia y optimización de recursos de la Administración, sobre todo en materias transversales como son las relacionadas con la juventud.

El marco normativo que se establece pretende que tenga permanencia en el tiempo, puesto que las mayores necesidades que presenta la juventud vienen determinadas por su propia definición, delimitada exclusivamente como intervalo temporal en el desarrollo personal. Durante el mismo, las personas jóvenes deben afrontar su formación, la obtención de un empleo de calidad y el acceso a una vivienda digna, así como desarrollar sus derechos de ciudadanía plena en nuestra democracia.

Como respuesta a estas necesidades, la ley establece que toda acción implementada por la Administración pública de la Junta de Andalucía debe ir encaminada para posibilitar a las personas jóvenes la realización de un proyecto vital de forma independiente y autónoma.

**IV**

La ley tiene una estructura compuesta por seis títulos que engloban 119 artículos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. En el título preliminar se establece el objeto, el ámbito de aplicación, la finalidad, los principios rectores que deben regir toda acción política dirigida a la juventud y se define lo que es juventud, persona joven, políticas de juventud y participación juvenil.

El título I regula la acción de las políticas públicas para la promoción de la juventud mediante la evaluación del impacto de las mismas cuando tengan una incidencia previsible en la población joven, estableciendo el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía como un elemento fundamental en el desarrollo de

estas acciones, por lo que debe incluir un enfoque de juventud. Por su parte, se establece la obligatoriedad de aprobar un Plan Integral de Juventud, instrumento para identificar las necesidades y prioridades.

En el título II se aborda el modelo de participación juvenil en Andalucía, estableciendo las distintas modalidades de participación en consejos de participación juvenil, entidades de participación juvenil y el voluntariado. En este sentido, cabe destacar que, fruto de la experiencia adquirida estos años, se ha reforzado el carácter de autonomía e independencia del Consejo, ampliando sus competencias y responsabilidades.

El título III recoge una serie de actuaciones mínimas para el desarrollo de las políticas de juventud, poniendo especial énfasis en la obtención de un empleo estable, de calidad y no deslocalizable, en el acceso a una vivienda digna y en garantizar el máximo potencial de desarrollo de sus capacidades individuales a través de un sistema educativo. En materia de educación no formal, se establece la elaboración de un plan anual que recoja todas aquellas acciones formativas destinadas a este colectivo. También se define la información juvenil, que será prestada a través de la Red Andaluza de Información Juvenil.

El título IV trata sobre los servicios y recursos para la juventud, definiendo las actividades juveniles al aire libre y otros servicios para las personas jóvenes, cuya puesta en funcionamiento pasa a regularse bajo el régimen de declaración responsable previa, salvo las acampadas juveniles que, en atención a la protección del medio ambiente y la salud de las personas asistentes, deberán autorizarse previamente por el órgano competente.

El título V determina las competencias que posee la Junta de Andalucía en materia de juventud, en virtud del artículo 74 del Estatuto de Autonomía que otorga a Andalucía la competencia exclusiva en esta materia.

El título VI se ocupa de la inspección y establece el régimen sancionador en materia de juventud.

La ley se adecua a los principios de necesidad y eficacia, justificándose su elaboración por razón de interés general en desarrollo de la competencia exclusiva en materia de juventud que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del artículo 74 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, consagrando, además, el artículo 37.1.8.º como uno de los principios rectores que deben orientar las políticas públicas la integración de los jóvenes en la vida social y laboral, favoreciendo su autonomía personal. En cumplimiento de estas previsiones estatutarias esta ley responde a la necesidad de articular las competencias y funciones de las Administraciones públicas para el impulso y desarrollo de las políticas de juventud.

A este respecto, existe una identificación clara de los fines perseguidos, ya que esta ley se configura como una disposición de «fomento y promoción» que tiene por objeto el reconocimiento de derechos y situaciones jurídicas para la juventud, así como el desarrollo de las políticas, programas, servicios y actividades promovidos y organizados en favor de la juventud por las distintas personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, con el fin de proteger y facilitar el ejercicio por las personas jóvenes de sus derechos de ciudadanía, fomentar su participación activa en el desarrollo político, social, económico y cultural de la sociedad y generar las condiciones que contribuyan a alcanzar su emancipación de manera autónoma, responsable, independiente y en igualdad de oportunidades.

En relación con el principio de proporcionalidad, la ley contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, que es la de articular las competencias y funciones de la Administración pública para impulsar las políticas de juventud dotando a la misma de aquellas herramientas que ayuden a la juventud en su desarrollo personal, siempre desde el impulso de la participación, así como aumentar la eficiencia y la simplificación de trámites en los procedimientos recogidos o derivados de su aplicación.

En aplicación del principio de seguridad jurídica, la regulación contenida en la ley se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, contiene la regulación imprescindible que contribuye a generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, toda vez que está orientada al cumplimiento de la finalidad de posibilitar a las personas jóvenes la realización de un proyecto vital de forma independiente y autónoma. Esta ley contribuye a la consecución del principio de seguridad jurídica, por cuanto atiende a la exigencia técnica de unificar y armonizar toda la normativa dispersa en materia de juventud, unificándola en un texto normativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del principio de transparencia, se ha dado la posibilidad a las entidades que representan en su conjunto a los grupos de interés involucrados en el objeto de la ley, así como entidades sindicales y organizaciones empresariales, de tener una participación activa en la elaboración de la ley, al haber sido sometido a trámite de audiencia y de información pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Igualmente, se ha realizado la publicidad activa de la ley durante su tramitación, de acuerdo con lo dispuesto en las letras b) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

La ley busca la coherencia con el principio de eficiencia sin que suponga carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía, ni para las empresas, ni impone trabas a la libertad de establecimiento, ni al acceso a las actividades de servicios que regula, conteniendo la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir en la norma, que es la de articular las competencias y funciones de la Administración pública para impulsar las políticas de juventud.

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. Objeto.**

La ley tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el desarrollo de las políticas públicas, programas, servicios y actividades dirigidos a las personas jóvenes, así como facilitar el desarrollo pleno de su ciudadanía activa, atendiendo a las necesidades reales y, en particular, al desarrollo de actividades organizadas por personas jóvenes, sin perjuicio de la normativa de aplicación a otras políticas públicas de carácter sectorial que puedan también incidir o estar dirigidas a las personas jóvenes.

#### **Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Juventud: es el periodo vital de toda persona comprendido entre los catorce y los treinta años, ambos inclusive, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.1 in fine. A estos efectos, las personas jóvenes serán las que se encuentren en dicho periodo.

b) Política de juventud: es toda aquella medida, actuación o acción desarrollada por las diferentes Administraciones públicas, en los diversos ámbitos internacional, europeo, nacional y autonómico, cuyas principales personas beneficiarias sean personas jóvenes.

c) Participación juvenil: es la intervención y toma de decisiones de las personas jóvenes en la vida social, política, económica, medioambiental y cultural, a través de los cauces legalmente establecidos, ya sea de manera individual o en sus distintas expresiones asociativas.

d) Emancipación juvenil: es el acceso a un estado o situación en la que los jóvenes construyen un proyecto de vida propio sobre la base de la autonomía personal y el ejercicio de la plena ciudadanía.

### **Artículo 3. *Ámbito de aplicación.***

1. Esta ley será de aplicación a las personas residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía, con edades comprendidas entre los catorce y los treinta años, ambas inclusive. No obstante, para aquellos programas en los que, por su naturaleza u objetivo, se estime necesario, y previa motivación, se podrán establecer otros límites, mínimos y máximos, de edad.

2. Esta ley será de aplicación a las personas jóvenes andaluzas que residan en otra comunidad autónoma o en el extranjero, y a los miembros de comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía, de acuerdo con la correspondiente normativa sectorial.

3. Será también de aplicación a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que en Andalucía desarrollen actividades o presten servicios regulados en esta ley que afecten, de manera directa o indirecta, a la juventud.

### **Artículo 4. *Objetivos y fines.***

1. Los objetivos de esta ley son los siguientes:

a) Propiciar la emancipación de las personas jóvenes de manera autónoma, responsable, independiente y en igualdad de oportunidades, a través del ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

b) Contribuir al desarrollo efectivo de los derechos de las personas jóvenes, priorizando la igualdad y no discriminación, el respeto a la diversidad y la participación juvenil efectiva en todos los ámbitos de la vida política, social, económica y cultural.

c) Regular los instrumentos de participación de las personas jóvenes en el desarrollo de las actuaciones de las Administraciones públicas andaluzas que puedan afectarles.

d) Proteger, fomentar y facilitar el ejercicio por las personas jóvenes de sus derechos de ciudadanía.

e) Fomentar el asociacionismo y la participación activa, libre y eficaz de las personas jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural de la sociedad andaluza.

f) Establecer los criterios para las relaciones entre las instituciones públicas y las entidades de participación juvenil.

g) Establecer las bases para el fomento, la coordinación, el desarrollo y seguimiento de las políticas de juventud.

2. Los fines de esta ley son los siguientes:

a) Amparar y potenciar los derechos de las personas jóvenes como ciudadanos y ciudadanas de pleno derecho.

b) Garantizar la autonomía de las entidades de participación juvenil y reconocer y favorecer la función social de las mismas, como expresión de solidaridad y de empoderamiento de la sociedad civil.

c) Promover la participación, coordinación e interlocución entre las Administraciones públicas andaluzas en materia de juventud.

d) Crear cauces de interlocución entre las Administraciones públicas y la juventud no organizada, así como fomentar su participación.

## **Artículo 5. Principios rectores.**

Las políticas de juventud se regirán por los siguientes principios rectores:

- a) Transversalidad.
- b) Transparencia.
- c) Integralidad.
- d) Participación.
- e) Igualdad.
- f) Accesibilidad a la información.
- g) Diversidad.
- h) Universalidad.
- i) Colaboración.

## **TÍTULO I**

### **POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA JUVENTUD**

## **CAPÍTULO I**

### **Juventud en las políticas públicas**

## **Artículo 6. Evaluación del impacto de las políticas públicas en la juventud.**

1. La Administración de la Junta de Andalucía incorporará la evaluación del impacto de todas las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes que impulse el desarrollo de sus competencias estatutarias, para garantizar así la efectiva aplicación de las mismas.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de juventud la evaluación general del impacto en las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes que desarrollen las distintas Consejerías en la forma prevista reglamentariamente, asegurando la participación de los órganos y entidades de representación de los jóvenes.

**Artículo 7.** *Evaluación del impacto de las políticas de juventud en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Administración de la Junta de Andalucía procurará que todas las Consejerías que desarrollen políticas de juventud lleven a cabo la evaluación del impacto de estas políticas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Consejería competente en materia de juventud.

## **CAPÍTULO II**

### **Planificación de las políticas de juventud**

**Artículo 8.** *De la planificación pública en materia de juventud.*

La Consejería competente en materia de juventud, sin perjuicio de las competencias que en la materia tengan asignadas otras Consejerías, impulsará una planificación ordenada y prospectiva de las acciones y estrategias de apoyo a la juventud en Andalucía. Las entidades locales y demás organizaciones y entidades que desarrollen políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes en Andalucía fomentarán, de acuerdo con los principios de colaboración y participación, que dichas políticas se ajusten a la planificación establecida, y a los objetivos, fines y principios rectores recogidos en la presente ley.

**Artículo 9.** *Finalidades de la planificación.*

La planificación en materia de juventud de la Administración de la Junta de Andalucía atenderá a las siguientes finalidades:

- a) Favorecer la autonomía personal e inserción social de las personas jóvenes, incidiendo especialmente en el ámbito laboral, a través de políticas activas de fomento de empleo, de la economía social, en especial del cooperativismo, del autoempleo, del trabajo autónomo y las iniciativas empresariales de jóvenes emprendedores, dirigidas todas ellas a jóvenes con edad laboral para trabajar, de acuerdo con las competencias y normativa sectorial en la materia.
- b) Potenciar la formación laboral continua de las personas jóvenes, planificándola de acuerdo con las exigencias del mercado laboral en cada momento, la investigación, la innovación, las nuevas tecnologías y el aprendizaje de idiomas, y de conformidad con las competencias y normativa sectorial en la materia.
- c) Propiciar la emancipación plena de las personas jóvenes, llevando a cabo políticas efectivas que favorezcan su acceso a una vivienda digna, contribuyendo así a la superación de desigualdades sociales y atendiendo a la mejora de la calidad de vida de las personas jóvenes.
- d) Promover la actividad asociativa y la participación libre y eficaz de las personas jóvenes en sociedad y en la toma de decisiones.

e) Fomentar actitudes y valores democráticos, concienciar a los jóvenes sobre la ciudadanía europea y la solidaridad, así como la igualdad efectiva de las personas jóvenes, eliminando cualquier discriminación por razón de sexo o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

f) Divulgar entre las personas jóvenes el conocimiento social, medioambiental y cultural de Andalucía, así como el acercamiento de otras realidades sociales de nuestro entorno geográfico y cultural, junto a la concienciación sobre la universalidad de los derechos humanos y la importancia de la participación en las acciones dirigidas a la sostenibilidad.

g) Fomentar la educación y el deporte, enfocados en las necesidades de las personas jóvenes.

h) Realizar acciones en materia de consumo, dirigidas a personas jóvenes y encaminadas a su formación e información, con el fin de contribuir a la difusión de sus derechos como personas consumidoras y usuarias, promoviendo su ejercicio de forma responsable, crítica y solidaria.

#### **Artículo 10. *Plan Integral de la Juventud en Andalucía.***

1. El Plan Integral de la Juventud en Andalucía es el instrumento para la identificación de las necesidades, la determinación de objetivos y estrategias de acción, el establecimiento de prioridades y el diseño, la gestión, la implementación y la evaluación de todas las políticas de juventud que desarrolle la Administración de la Junta de Andalucía, que tendrá, con carácter general, los siguientes objetivos:

a) Determinar los principales problemas y necesidades de las personas jóvenes en Andalucía.

b) Establecer las líneas estratégicas y los objetivos de las actuaciones públicas en materia de juventud en todos los ámbitos.

c) Fijar los ámbitos materiales de actuación y los límites de edad de las personas jóvenes para cada ámbito.

d) Establecer la metodología de trabajo transversal de referencia para los poderes públicos a la hora de desarrollar las políticas de juventud.

e) Fijar los criterios de evaluación sobre la aplicación del Plan.

2. En la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan Integral de la Juventud en Andalucía participarán todos aquellos centros directivos de la Administración de la Junta de Andalucía que desarrollen medidas sectoriales destinadas a las personas jóvenes.

3. En la elaboración del Plan Integral de la Juventud en Andalucía, se establecerá un procedimiento participativo donde podrá intervenir la juventud en general, tanto asociada como no asociada, el Consejo de la Juventud de Andalucía, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y las asociaciones de personas consumidoras y usuarias más representativas, las entidades locales, así como otras entidades de interés para la juventud.

4. El Instituto Andaluz de la Juventud se encargará del impulso, coordinación, seguimiento y evaluación del Plan Integral de la Juventud en Andalucía.

5. El Plan Integral de la Juventud en Andalucía tendrá la periodicidad que se determine en el mismo, sin perjuicio de su posible prórroga, si bien deberá ser sometido a revisión, cada dos años. Tras la citada revisión se emitirá un informe que deberá estar a disposición de las Administraciones públicas en

Andalucía y de la ciudadanía en general, en los términos que establece la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

6. El Plan Integral de la Juventud en Andalucía será aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de juventud.

**Artículo 11.** *Comisión General de Planificación, Seguimiento y Evaluación del Plan Integral de la Juventud en Andalucía.*

1. Al objeto de coordinar las líneas de actuación en materia de juventud, establecidas en el Plan Integral de la Juventud en Andalucía, de analizar los resultados obtenidos en el mismo y de hacer un seguimiento de las medidas desarrolladas, se constituirá la Comisión General de Planificación, Seguimiento y Evaluación del Plan Integral de la Juventud en Andalucía, que deberá reunirse con la periodicidad que se determine y, al menos, una vez al año.

2. Las funciones y composición de la Comisión General de Planificación, Seguimiento y Evaluación se determinarán reglamentariamente garantizando la participación del Consejo de la Juventud de Andalucía, la representación de las entidades locales a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía, así como de los agentes sociales y económicos más representativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

## TÍTULO II

### PARTICIPACIÓN JUVENIL Y EMPODERAMIENTO DE LA JUVENTUD

## CAPÍTULO I

### Participación de las personas jóvenes

**Artículo 12.** *Formas de participación juvenil.*

1. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, se consideran formas organizadas de participación juvenil las siguientes:

- a) Consejos de participación juvenil.
- b) Entidades de participación juvenil.
- c) Voluntariado y cooperación.

2. Sin perjuicio de los modelos organizados de participación juvenil, las personas jóvenes podrán establecer otros cauces de participación en los asuntos públicos en los términos recogidos en la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

**CAPÍTULO II****Consejos de Participación Juvenil en Andalucía****SECCIÓN 1.ª EL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ANDALUCÍA****Artículo 13. Naturaleza y adscripción.**

1. El Consejo de la Juventud de Andalucía es el órgano colegiado de ámbito autonómico de los previstos en el artículo 88.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de participación, de representación y de consulta de las personas jóvenes en la elaboración de propuestas y en el desarrollo de las políticas de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de juventud.

2. El Consejo de la Juventud de Andalucía depende orgánicamente del Instituto Andaluz de la Juventud, si bien no existirá dependencia jerárquica entre ambos, actuando el Consejo con independencia funcional.

**Artículo 14. Objeto y funciones.**

1. El Consejo de la Juventud de Andalucía tiene por objeto promover la participación libre y eficaz de las personas jóvenes y el asociacionismo juvenil.

2. Son funciones del Consejo de la Juventud de Andalucía:

a) Representar los intereses y las necesidades de las personas jóvenes de Andalucía ante los organismos públicos, especialmente ante la Administración de la Junta de Andalucía.

b) Informar y asesorar a las entidades de participación juvenil que sean miembros del Consejo acerca de los derechos, deberes, modos de financiación, ámbitos de actuación, así como de aquellas otras materias que estas le soliciten.

c) Propiciar su relación con el resto de Consejos de la Juventud de otras comunidades autónomas, del Estado, con órganos similares de otros países, así como con todas aquellas Administraciones públicas, plataformas o entidades con las que se considere necesario relacionarse para el desarrollo de sus fines.

d) Servir de cauce de participación y diálogo con los agentes económicos y sociales.

e) Elaborar la propuesta del anteproyecto de estado de gastos del presupuesto del Consejo, que será elevado para su valoración y aprobación, en su caso, por la Dirección del Instituto Andaluz de la Juventud, que quedará integrado en el estado de gastos de la sección presupuestaria correspondiente al Instituto.

f) Informar la propuesta del anteproyecto de estado de gastos del presupuesto de los Consejos Provinciales de Juventud, que será elevado y aprobado, en su caso, por la Dirección del Instituto Andaluz de la Juventud.

g) Proponer, implementar o colaborar en el desarrollo de medidas para la mejora de la calidad de vida y la sostenibilidad de las personas jóvenes en Andalucía.

h) Crear espacios o instrumentos de participación y colaboración entre las personas jóvenes asociadas y no asociadas.

i) Realizar estudios y propuestas, a iniciativa propia, sobre el desarrollo y el impacto de las políticas de juventud en Andalucía.

j) Aprobar su plan anual de actuación.

k) Establecer acuerdos y convenios de colaboración con otras entidades, por delegación expresa de la persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud, previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, y de acuerdo con la normativa básica en la materia.

l) Ser consultado en la evaluación del impacto de las políticas públicas dirigidas a la juventud, así como en la evaluación del impacto de las políticas de juventud en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 15. Autonomía e independencia.**

El Consejo de la Juventud de Andalucía goza de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones representativas y de participación de las personas jóvenes.

**Artículo 16. Composición.**

1. El Consejo de la Juventud de Andalucía está integrado por las entidades de participación juvenil de ámbito autonómico y por los Consejos Provinciales de Juventud.

2. Las entidades observadoras presentes en el Consejo de la Juventud de España, siempre que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y tengan sede social e implantación en, al menos, tres provincias de Andalucía, podrán integrarse en el Consejo de la Juventud de Andalucía.

**Artículo 17. Adquisición y pérdida de la condición de miembro.**

1. Podrán adquirir la condición de miembro del Consejo de la Juventud de Andalucía las entidades de participación juvenil de ámbito autonómico que así lo soliciten al propio Consejo y a los Consejos Provinciales de Juventud, y que estén inscritas en el Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía al que se refiere el artículo 40.

2. La pérdida de la condición de miembro se producirá por las siguientes causas:

a) Disolución de la entidad.

b) Renuncia de la entidad.

c) Causar baja en el Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía.

d) Aquellas otras causas que se establezcan en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo.

3. Aquellas entidades y organizaciones que no reúnan algunos de los requisitos exigidos para estar inscritas en el Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía podrán solicitar su participación en el Consejo de la Juventud de Andalucía como entidad observadora reconocida, siguiendo el procedimiento que se establezca en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo.

**Artículo 18. Organización.**

1. El Consejo de la Juventud de Andalucía estará compuesto por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General.
- b) La Comisión Ejecutiva.
- c) La Comisión Permanente.
- d) La Presidencia.
- e) Las Vicepresidencias Primera y Segunda.
- f) La Secretaría Técnica.

2. El Consejo de la Juventud de Andalucía se organiza territorialmente, para el mejor desarrollo de sus fines y funciones, en Consejos Provinciales de Juventud.

#### **Artículo 19. Asamblea General.**

1. La Asamblea General es el órgano supremo de decisión del Consejo de la Juventud de Andalucía y estará constituida por los siguientes miembros:

- a) De dos a siete personas delegadas por cada una de las entidades de participación juvenil según lo que se establezca en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo.
- b) Cinco personas delegadas por cada uno de los Consejos Provinciales de Juventud designados por estos.
- c) Dos personas delegadas por cada entidad observadora reconocida, que participarán con voz pero sin voto.

2. Para el nombramiento de las personas que asistan como delegadas a la Asamblea General, y en los términos que establece la normativa vigente en la materia, cada entidad miembro del Consejo de la Juventud de Andalucía respetará el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres.

3. Son funciones de la Asamblea General:

- a) Aprobar las líneas generales de actuación y planificación anual del Consejo de la Juventud de Andalucía.
- b) Aprobar, si procede, la gestión de la Comisión Permanente.
- c) Conocer la memoria anual de actuaciones elaborada por la Comisión Permanente.
- d) Aprobar la formulación anual de la propuesta del anteproyecto del estado de gastos del presupuesto.
- e) Elegir y cesar a la persona que ocupe la Presidencia y la elección y cese de las personas miembros de la Comisión Permanente.
- f) Crear grupos de trabajo o subcomisiones para trabajos determinados o específicos.
- g) Elaborar y proponer la reforma del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de la Juventud de Andalucía.
- h) Aquellas otras que le sean atribuidas por el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de la Juventud de Andalucía.

#### **Artículo 20. Comisión Ejecutiva.**

1. La Comisión Ejecutiva es el órgano encargado de promover la relación entre los miembros de la Comisión Permanente y las entidades miembros del Consejo mediante la adopción de acuerdos que garanticen el buen funcionamiento del Consejo de la Juventud de Andalucía.

2. La Comisión Ejecutiva estará constituida por la persona titular de la Presidencia del Consejo de la Juventud de Andalucía y por una persona delegada de cada entidad miembro del Consejo de la Juventud de Andalucía, cuyo voto será ponderado en función del número de personas delegadas con las que, a su vez, cuente la entidad miembro representada en la Asamblea General.

3. Formará también parte de la Comisión Ejecutiva una persona delegada por cada entidad miembro que sea entidad observadora reconocida, con voz pero sin voto.

4. Corresponde a la Comisión Ejecutiva el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Realizar los seguimientos de los acuerdos y mandatos de la Asamblea General a la Comisión Permanente.
- b) Dirigir la política de relaciones con el Consejo de la Juventud de España, así como con los Consejos de Juventud de otras comunidades autónomas.
- c) Aprobar la documentación que se presente a debate y aprobación en la siguiente Asamblea General.
- d) Proponer a la Presidencia el nombramiento de las personas representantes del Consejo de la Juventud de Andalucía en aquellos órganos donde este tenga participación.
- e) Cuantas funciones les sean delegadas por la Asamblea General.
- f) Aquellas otras que le sean atribuidas por el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de la Juventud de Andalucía.

#### **Artículo 21. Comisión Permanente.**

1. Corresponde a la Comisión Permanente el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La preparación de las reuniones de la Asamblea General, así como la instrumentación de los acuerdos de la misma.
- b) Informar los proyectos de disposiciones normativas promovidos por la Administración de la Junta de Andalucía que tengan especial incidencia en las personas jóvenes.
- c) Impulsar y coordinar las labores de los grupos de trabajo o subcomisiones que se puedan crear en el Consejo.
- d) Aprobar el inicio de la tramitación de las propuestas de acuerdos y convenios de colaboración.
- e) Cuantas funciones les sean delegadas por la Asamblea General.
- f) Aquellas otras que le sean atribuidas por el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de la Juventud de Andalucía.

2. La Comisión Permanente estará presidida por la persona titular de la Presidencia del Consejo de la Juventud de Andalucía y estará integrada, además, por las Vicepresidencias Primera y Segunda del Consejo, y cuatro vocalías elegidas por la Asamblea General de entre sus personas delegadas, por un mandato de dos años. La composición de la Comisión Permanente respetará el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres, en los términos que establece la normativa vigente en la materia.

3. El nombramiento de los miembros de la Comisión Permanente se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

4. La Comisión Permanente podrá establecer grupos de trabajo o subcomisiones para trabajos determinados o específicos.

**Artículo 22. Presidencia**

1. La Presidencia del Consejo de la Juventud de Andalucía, sin perjuicio de las funciones establecidas en el artículo 93 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, tendrá las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Acordar la convocatoria, fijar el orden del día, presidir y moderar las sesiones de la Asamblea General, de la Comisión Ejecutiva y de la Comisión Permanente.
- c) Dirimir con su voto de calidad los empates en las votaciones.
- d) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos de la Asamblea General, de la Comisión Ejecutiva y de la Comisión Permanente.
- e) Adoptar las medidas necesarias para la tramitación de los acuerdos adoptados en el seno del Consejo y, asimismo, deberá informar a la Secretaría Técnica de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente a efectos de su debida instrumentalización y ejecución.
- f) Firmar los acuerdos y convenios de colaboración con otras entidades por delegación expresa de la persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud, previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
- g) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la presente ley y en lo que se establezca en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de la Juventud de Andalucía.

2. La Asamblea General elegirá a la persona titular de la Presidencia del Consejo para un mandato de dos años de entre las personas delegadas que estén presentes en la sesión correspondiente a su nombramiento. El nombramiento de la persona titular de la Presidencia del Consejo se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

**Artículo 23. Vicepresidencias.**

1. Las Vicepresidencias Primera y Segunda sustituirán a la Presidencia, por su orden, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

2. La Asamblea General elegirá y cesará a las personas titulares de las Vicepresidencias Primera y Segunda del Consejo, para un mandato de dos años, de entre las personas delegadas que estén presentes en la sesión correspondiente a su nombramiento. El nombramiento de las mismas se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

**Artículo 24. Secretaría Técnica del Consejo.**

1. La Secretaría Técnica del Consejo de la Juventud de Andalucía será desempeñada por una persona funcionaria designada por la Consejería competente en materia de juventud, con voz pero sin voto, que actuará además como Secretaría de la Asamblea General, de la Comisión Ejecutiva y de la Comisión Permanente.

2. Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo, además del ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 95 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, el desarrollo de las tareas administrativas y de gestión

económica del Consejo de la Juventud de Andalucía y de los Consejos Provinciales de Juventud, así como aquellas otras que se le asignen por el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo.

**Artículo 25.** *Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo.*

1. El Consejo de la Juventud de Andalucía se regirá en cuanto a su funcionamiento por lo dispuesto en la normativa estatal básica que sea de aplicación, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por la presente ley y por lo que disponga el Reglamento de Funcionamiento Interno del propio Consejo.

2. El Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo determinará su organización y funcionamiento. Dicho Reglamento será elaborado por el Consejo de la Juventud de Andalucía y corresponderá su aprobación a la persona titular de la Consejería competente en materia de juventud.

**Artículo 26.** *Medios y régimen económico del Consejo de la Juventud de Andalucía.*

1. La Consejería competente en materia de juventud facilitará al Consejo de la Juventud de Andalucía, a través del Instituto Andaluz de la Juventud, los recursos personales y materiales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

2. El desempeño de las funciones propias de los miembros del Consejo de la Juventud de Andalucía no supondrá relación laboral o de empleo con la Administración de la Junta de Andalucía. El referido desempeño no será retribuido, sin perjuicio de las indemnizaciones y asistencias que pudieran corresponderles, las cuales se ajustarán en todo caso a lo establecido en la normativa reguladora de las indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía y a las disponibilidades presupuestarias.

**SECCIÓN 2.ª CONSEJOS PROVINCIALES DE JUVENTUD**

**Artículo 27.** *Consejo Provincial de Juventud.*

1. El Consejo Provincial de Juventud, integrado en el Consejo de la Juventud de Andalucía, será un órgano de carácter consultivo y de participación de las personas jóvenes de la provincia respectiva, que ejercerá sus funciones en el ámbito territorial provincial.

2. Serán miembros de los Consejos Provinciales de Juventud las entidades de participación juvenil de ámbito provincial, las de ámbito local en dicha provincia, y las de ámbito autonómico con implantación en la provincia; los Consejos Locales de Juventud y los Consejos de Zona de Juventud de la provincia correspondiente que se encuentren legalmente constituidos e inscritos como tales en el Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía.

3. Además, podrán formar parte de cada Consejo Provincial de Juventud como entidad observadora reconocida aquellas entidades y organizaciones que, sin reunir algunos de los requisitos exigidos para estar inscritas en el Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía, soliciten su participación en el

Consejo Provincial de Juventud correspondiente, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de la Juventud de Andalucía.

**4.** Los Consejos Provinciales de Juventud estarán compuestos, al menos, por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Presidencia.
- d) Las Vicepresidencias Primera y Segunda.
- e) La Secretaría del Consejo Provincial de Juventud.

**5.** La organización, composición y funcionamiento de los Consejos Provinciales de Juventud se determinarán en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de la Juventud de Andalucía.

**6.** El desempeño de las funciones propias de los miembros de los Consejos Provinciales de Juventud no conlleva retribución y no supondrá relación laboral o de empleo con la Administración de la Junta de Andalucía.

### **SECCIÓN 3.ª CONSEJOS LOCALES DE JUVENTUD**

#### **Artículo 28. Naturaleza y definición.**

El Consejo Local de Juventud es el órgano de representación de las entidades de participación juvenil en el ámbito territorial municipal, que se regirá conforme a lo dispuesto en la presente ley y normativa de desarrollo.

#### **Artículo 29. Requisitos.**

Serán requisitos para constituir un Consejo Local de la Juventud los siguientes:

- a) Que su forma de gestión sea independiente respecto de las entidades que lo conforman.
- b) Que esté integrado por, al menos, tres entidades de participación juvenil.
- c) Que los órganos de gobierno estén conformados de forma plural y paritaria respecto de las entidades que integran dicho Consejo.
- d) Que los estatutos recojan expresamente la posibilidad de que todas las entidades de participación juvenil de la localidad puedan ser miembros de dicho Consejo.
- e) Que los estatutos recojan expresamente que la duración de los mandatos de los órganos directivos está limitada a dos años.

#### **Artículo 30. Reconocimiento e inscripción.**

**1.** A efectos de su participación en el Consejo Provincial de Juventud correspondiente y de interlocución con las entidades locales, solamente se podrá constituir un único Consejo Local de Juventud en cada localidad.

**2.** Mediante resolución de la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Juventud y previo informe favorable del Consejo de la Juventud de Andalucía, se reconocerán oficialmente los Consejos Locales de Juventud que se constituyan y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 29.

3. El reconocimiento de los Consejos Locales de Juventud producirá la inscripción de oficio en la sección correspondiente del Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para el reconocimiento e inscripción de los Consejos Locales de Juventud que se constituyan.

**Artículo 31. Organización y funcionamiento de los Consejos Locales de Juventud.**

1. Cada Consejo Local de Juventud estará compuesto, al menos, por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Presidencia.
- d) Las Vicepresidencias Primera y Segunda.
- e) La Secretaría del Consejo Local de Juventud.

2. Cada Consejo Local de Juventud deberá facilitar la participación de todas las entidades de participación juvenil que lo integran y buscar cauces de participación con la ciudadanía activa y no asociada, tanto en su proceso de constitución como en sus procesos ordinarios de actuación. Asimismo, deberán promover la colaboración con las entidades locales.

3. La organización, composición y funcionamiento de los Consejos Locales de Juventud se determinarán reglamentariamente.

**SECCIÓN 4.ª CONSEJOS DE ZONA DE JUVENTUD**

**Artículo 32. Naturaleza y definición.**

Los Consejos de Zona de Juventud son los órganos de representación de las entidades de participación juvenil de varios municipios limítrofes en los que no se puede constituir un Consejo Local de Juventud y se regirán conforme a lo dispuesto en la presente ley y en su normativa de desarrollo.

**Artículo 33. Requisitos.**

Los requisitos para constituir un Consejo de Zona de Juventud serán:

- a) Que su forma de gestión sea independiente respecto de las entidades que lo conforman.
- b) Que los órganos de gobierno estén conformados de una forma plural y paritaria respecto de las entidades que integran dicho Consejo.

c) Los estatutos del Consejo de Zona de Juventud deberán recoger expresamente la posibilidad u opción de que todas las entidades de participación juvenil de las localidades que conformen la zona puedan ser miembros de dicho Consejo.

**Artículo 34. Reconocimiento e inscripción.**

1. A efectos de su participación en el Consejo Provincial de Juventud correspondiente y de interlocución con las entidades locales, solamente se podrá constituir un único Consejo de Zona de Juventud con las entidades de participación juvenil de cada localidad.

2. Mediante resolución de la persona titular de la dirección del Instituto Andaluz de la Juventud y a propuesta del Consejo de la Juventud de Andalucía, se reconocerán oficialmente los Consejos de Zona de Juventud que se constituyan y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 33.

3. El reconocimiento de los Consejos de Zona de Juventud producirá la inscripción de oficio en la sección correspondiente del Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para el reconocimiento e inscripción de los Consejos de Zona de Juventud que se constituyan.

**Artículo 35. Organización y funcionamiento de los Consejos de Zona de Juventud.**

1. Cada Consejo de Zona de Juventud se organizará, al menos en:

- a) La Asamblea General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Presidencia.
- d) Las Vicepresidencias Primera y Segunda.
- e) La Secretaría del Consejo de Zona de Juventud.

2. Cada Consejo de Zona de Juventud deberá facilitar la participación de todas las entidades de participación juvenil que lo integran y buscar cauces de participación con la ciudadanía activa y no asociada, tanto en su proceso de constitución como en sus procesos ordinarios de actuación.

3. La organización, composición y funcionamiento de los Consejos de Zona de Juventud se determinarán reglamentariamente.

**CAPÍTULO III**

**Entidades de participación juvenil**

**Artículo 36. Tipos de entidades de participación juvenil.**

Las entidades de participación juvenil, constituidas legalmente conforme a la normativa que les sea de aplicación, podrán revestir las siguientes modalidades:

**1. Asociaciones juveniles.**

a) Se considerará asociación juvenil a las agrupaciones voluntarias de personas jóvenes, cuya finalidad sea la promoción, formación, integración social y cultural de las personas jóvenes, sin interés lucrativo alguno, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) A los efectos de su inclusión en el Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía, las personas físicas mayores de treinta años no podrán formar parte de las entidades de participación juvenil. Los menores de edad podrán formar parte de los órganos directivos y de representación de las Asociaciones Juveniles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**2. Federaciones de asociaciones juveniles.**

Las asociaciones juveniles de Andalucía podrán agruparse voluntariamente constituyendo una federación de asociaciones juveniles. Las federaciones de asociaciones juveniles estarán compuestas exclusivamente por personas jurídicas, siendo exigible para su constitución la agrupación voluntaria de al menos tres asociaciones juveniles.

**3. Secciones juveniles de otras entidades.**

a) Aquellas entidades sin ánimo de lucro que, teniendo abierta sede en cualquier municipio de Andalucía, no estén constituidas como asociación juvenil o federación de asociaciones juveniles, podrán constituir una sección juvenil siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que la posibilidad de constituir una sección juvenil esté recogida en los estatutos de la entidad matriz.

2.º Que estén compuestas por personas jóvenes de edades comprendidas entre los catorce y los treinta años, ambas edades inclusive.

3.º Que carezcan de ánimo de lucro.

4.º Que tengan entre sus finalidades el desarrollo de actuaciones y programas encaminados a la plena incorporación de las personas jóvenes en la sociedad.

5.º Que posean una organización y órganos de gobierno propios, distintos de los de la entidad matriz.

b) Las secciones juveniles de otras entidades tendrán autonomía funcional para los asuntos específicamente juveniles.

**Artículo 37. *Ámbito de actuación de las entidades de participación juvenil de Andalucía.***

1. Se entiende por entidades de participación juvenil de ámbito autonómico a aquellas asociaciones juveniles, federaciones de asociaciones juveniles y secciones juveniles de otras entidades que, constituidas legalmente, cumplan los requisitos del artículo 36, actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y tengan sede social e implantación en, al menos, tres provincias de Andalucía.

2. Se entiende por entidades de participación juvenil de ámbito provincial a aquellas asociaciones juveniles, federaciones de asociaciones juveniles y secciones juveniles de otras entidades que, constituidas legalmente, cumplan los requisitos del artículo 36 y tengan implantación en, al menos, dos municipios de la misma provincia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Se entiende por entidades de participación juvenil de ámbito local a aquellas asociaciones juveniles, federaciones de asociaciones juveniles y secciones juveniles de otras entidades que, constituidas legalmente, tengan su sede social e implantación en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y cumplan los requisitos del artículo 36.

4. Las entidades de participación juvenil podrán actuar en los ámbitos territoriales para los que cumplan los requisitos de implantación correspondientes, sin que sean aquellos excluyentes entre sí.

**Artículo 38.** *Funcionamiento de las entidades de participación juvenil.*

1. Cualquiera de las entidades de participación juvenil relacionadas en el artículo 36, deberá contar para su funcionamiento con los siguientes órganos:

a) Asamblea General. Estará integrada por todas las personas que sean miembros, adoptará sus acuerdos por mayoría y deberá reunirse, como mínimo, una vez al año. Aquellas entidades integradas por más de ciento cincuenta miembros podrán establecer cauces internos de representatividad para la convocatoria de la Asamblea General.

b) Órgano de Representación y Gestión. En los estatutos de la entidad de participación juvenil se definirán los cargos de los que desee dotarse al órgano de representación y gestión de la entidad, que serán, al menos, la Presidencia, la Secretaría y la Tesorería. Las personas que desempeñen dichos cargos deberán ser elegidas por la Asamblea General de personas miembros, y serán personas mayores de edad, con las salvedades previstas en el artículo 36.

2. Las entidades de participación juvenil procurarán la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de sus órganos.

**Artículo 39.** *Interlocución de las entidades de participación juvenil con las Administraciones públicas.*

1. Las entidades de participación juvenil tendrán interlocución con la Administración de la Junta de Andalucía, así como con el resto de Administraciones públicas, preferentemente mediante los Consejos de Juventud correspondientes según su ámbito de implantación. Esta interlocución será directa cuando se traten asuntos específicos relacionados con las finalidades de la entidad.

2. Aquellas entidades de participación juvenil que no formen parte de algún Consejo de la Juventud en Andalucía, por no reunir los requisitos correspondientes para ello, podrán tener interlocución directamente con la Administración de la Junta de Andalucía, así como con el resto de Administraciones públicas correspondientes, siempre que se traten asuntos específicos recogidos en las finalidades de la entidad.

**Artículo 40.** *Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía.*

1. En el Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía se inscribirán, a instancias de la entidad interesada, las entidades de participación juvenil que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Dicho Censo estará adscrito al Instituto Andaluz de la Juventud y su organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

3. La inscripción en el Censo es preceptiva para acceder a las subvenciones que en materia de juventud se convoquen por la Consejería competente en materia de juventud.

4. La inscripción es preceptiva para la participación en el Consejo de la Juventud que corresponda.

## **Artículo 41.** *Fomento y promoción del asociacionismo juvenil.*

La Administración de la Junta de Andalucía llevará a cabo o colaborará en aquellas acciones necesarias para el fomento y la promoción del asociacionismo juvenil.

## **Artículo 42.** *Apoyo a las entidades de participación juvenil.*

El Instituto Andaluz de la Juventud podrá apoyar las acciones que desarrollen las entidades de participación juvenil de Andalucía, mediante la firma de convenios y a través de subvenciones y ayudas.

## **CAPÍTULO IV**

### **Voluntariado y cooperación**

## **Artículo 43.** *Voluntariado juvenil.*

1. Se define como persona joven voluntaria a aquella persona joven que participe en una acción voluntaria organizada de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de voluntariado.

2. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará, en el ámbito de sus competencias, la participación de las personas jóvenes en las actividades de voluntariado, incluyendo actividades de solidaridad y de cooperación internacional para el desarrollo.

## **Artículo 44.** *Fomento de la cooperación para el desarrollo.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá programas y acciones de cooperación para el desarrollo, dirigidos a las personas jóvenes, con entidades locales, con otras comunidades autónomas o Estados.

2. Se fomentarán aquellos programas y acciones de cooperación para el desarrollo que favorezcan el conocimiento por las personas jóvenes de otras realidades culturales y sociales como forma de promover valores de solidaridad, tolerancia, respeto y de igualdad.

**TÍTULO III****DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD****CAPÍTULO I****Emancipación juvenil****SECCIÓN 1.ª JUVENTUD Y EMPLEO****Artículo 45.** *Políticas activas de empleo destinadas a las personas jóvenes.*

1. El Consejo de Gobierno aprobará, mediante acuerdo, un Plan de Empleo Juvenil, que atienda a la heterogeneidad que caracteriza al colectivo juvenil, destinado a facilitar e impulsar la inserción laboral de personas jóvenes, que fomente el empleo pleno y productivo, que favorezca la estabilidad laboral por cuenta ajena, garantizando los derechos laborales y de seguridad social, así como el fomento de las iniciativas de emprendimiento juvenil. Este plan tendrá, con carácter general, los siguientes objetivos:

a) Mejorar la empleabilidad de las personas jóvenes, con especial incidencia en la formación y sus distintas especialidades, así como las experiencias prácticas, el aprendizaje y el contrato de relevo, a través de políticas activas de empleo específicas para jóvenes, fomentando un empleo de calidad que reduzca la temporalidad y permita a los jóvenes su emancipación.

b) Incidir en la información, asesoramiento y orientación laboral especializada para el colectivo joven como estrategia para la búsqueda de empleo y su incorporación laboral.

c) Potenciar las estrategias y las herramientas públicas de intermediación que amplíen las posibilidades de integración en el mercado laboral de las personas jóvenes.

d) Impulsar la capacidad y actitud emprendedora entre las personas jóvenes, fomentando la creación de empresas constituidas por jóvenes, en especial las de economía social.

e) Adecuar la capacitación de las personas jóvenes a las necesidades del mercado laboral y sensibilizar sobre la importancia de la formación a lo largo de toda la vida.

f) Facilitar la transición y el acceso desde el sistema educativo al mercado de trabajo, o desde las situaciones de desempleo o inactividad al empleo.

2. Con carácter previo a la elaboración del Plan de Empleo Juvenil, se establecerá un procedimiento participativo donde intervendrán la Administración de la Junta de Andalucía, el Consejo de la Juventud de Andalucía, la Administración local y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

**Artículo 46.** *Acciones en el desarrollo de las políticas de empleo para personas jóvenes.*

1. La Consejería competente en materia de empleo, en el desarrollo de políticas de empleo para personas jóvenes, fomentará y promoverá las siguientes actuaciones:

a) El acceso al primer empleo de las personas jóvenes sin experiencia laboral previa y, en especial, de aquellas personas jóvenes que presenten más vulnerabilidad, víctimas de violencia de género, personas con discapacidad, inmigrantes o personas en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.

b) La estabilidad en el empleo, la lucha contra la precariedad laboral, la promoción y movilidad laboral, la equiparación salarial sin distinciones de sexo o edad, así como combatir el desempleo de larga duración de las personas jóvenes.

c) La prevención de la discriminación por razón de sexo en el ámbito laboral, tanto en el acceso al puesto de trabajo, en su mantenimiento y en la promoción profesional, como en el plano retributivo y en las condiciones laborales.

d) La prevención de riesgos laborales entre las personas jóvenes, del acoso y de aquellas otras situaciones de desprotección y vulnerabilidad que pudieran darse en el ámbito laboral.

e) La difusión informativa de la normativa y de los derechos laborales de las personas jóvenes trabajadoras a través de los agentes económicos y sociales, incidiendo en la importancia de la actividad sindical.

f) La divulgación y aprovechamiento de los servicios de orientación, intermediación y asesoramiento profesional específicos.

g) La promoción de las oportunidades profesionales de las personas jóvenes a nivel internacional, a través del establecimiento de mecanismos adecuados que faciliten el tránsito de la etapa educativa al empleo, así como la formación en el desempeño laboral.

h) Promover e incentivar oportunidades laborales de calidad, que permitan desarrollar el talento, las capacidades creativas y el espíritu empresarial de las personas jóvenes en nuestra Comunidad, potenciando la investigación, el desarrollo y la innovación.

i) La puesta en marcha de programas dirigidos a posibilitar la integración en el mercado laboral del alumnado que ha abandonado la formación reglada, a través de programas de formación y empleo.

j) Establecer servicios de apoyo a la inserción social y mejora de la empleabilidad de las personas jóvenes mayores de dieciocho años que han estado bajo tutela de la Junta de Andalucía hasta cumplir la mayoría de edad.

2. Igualmente, y en el marco del Sistema Andaluz para Emprender, se fomentarán medidas específicas de fomento del emprendimiento para personas jóvenes, de conformidad con lo establecido en la normativa andaluza de fomento del emprendimiento.

#### **Artículo 47. Juventud y prioridades de acción social.**

La juventud tendrá la consideración de colectivo prioritario para la adopción de medidas específicas en materia de empleo cuando la tasa de desempleo de jóvenes de la Comunidad Autónoma de Andalucía supere la tasa media de desempleo de jóvenes de la Unión Europea, pudiéndose implementar en dicho caso medidas de carácter excepcional en materia de empleo. En todo caso, las mujeres jóvenes, las personas jóvenes con discapacidad, las personas jóvenes mayores de dieciocho años que han estado bajo tutela de la Junta

de Andalucía hasta cumplir la mayoría de edad, los jóvenes en situación de riesgo o exclusión social y las víctimas de violencia de género tendrán una consideración especial en las políticas de empleo.

**Artículo 48.** *Personas jóvenes andaluzas emigrantes retornadas.*

La Administración de la Junta de Andalucía, mediante programas específicos, fomentará acciones y medidas que posibiliten el retorno a Andalucía de aquellas personas jóvenes que se hayan visto forzadas a emigrar a otros países por razones socioeconómicas.

**SECCIÓN 2.ª JUVENTUD Y VIVIENDA**

**Artículo 49.** *Objetivos de la política de vivienda en relación con las personas jóvenes.*

El objetivo de la política de vivienda de la Administración de la Junta de Andalucía en relación con las personas jóvenes es facilitar el acceso a una vivienda digna, adecuada y asequible.

**Artículo 50.** *Acceso a la vivienda de las personas jóvenes.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará acciones encaminadas a facilitar el desarrollo de un proyecto vital autónomo de las personas jóvenes mediante el acceso a una vivienda, teniendo en cuenta sus necesidades y posibilidades económicas.

2. Dichas acciones contemplarán, de conformidad con la normativa vigente en la materia, entre otras, la de facilitar a las personas jóvenes el acceso a una vivienda mediante la valoración específica de la edad dentro de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda.

3. La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de los planes autonómicos de vivienda, llevará a cabo acciones en materia de vivienda para facilitar a la población joven el acceso a la vivienda.

**SECCIÓN 3.ª JUVENTUD Y EDUCACIÓN**

**Artículo 51.** *Juventud y educación.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará el máximo desarrollo de las capacidades y competencias de cada persona joven, dentro de los valores cívicos y democráticos, que permita un acceso en igualdad de oportunidades a la formación y que genere las condiciones necesarias para superar con éxito las distintas etapas y niveles educativos.

2. La política educativa fomentará y promoverá políticas y actuaciones dirigidas a:

a) Combatir los estereotipos de género en los sistemas educativos.

b) Prevenir y combatir el acoso escolar y otras manifestaciones de violencia en el ámbito educativo, así como los comportamientos discriminatorios por razón de sexo, raza o procedencia social.

c) Promover acciones que favorezcan el desarrollo integral de la persona joven en el ámbito de las lenguas extranjeras, la creatividad, el deporte, la educación centrada en el tiempo libre, el respeto al medioambiente y el voluntariado, entre otros.

d) Prevenir situaciones de fracaso escolar, así como del abandono escolar prematuro.

e) Fomentar el acceso de la juventud a las nuevas tecnologías de la información y a las comunicaciones como herramientas educativas.

f) Coordinar e impulsar los servicios de información y orientación, prestando especial atención a jóvenes en los momentos de cambio o de tránsito entre niveles formativos, así como a las personas jóvenes mayores de dieciocho años que han estado bajo tutela de la Junta de Andalucía hasta cumplir la mayoría de edad en apoyo a la continuidad en el sistema educativo no obligatorio.

g) Desarrollar programas de becas y prácticas no laborales en empresas para jóvenes, garantizando su objetivo formativo, con la finalidad de familiarizar a las personas jóvenes con el mundo laboral.

h) Favorecer la realización de actuaciones que garanticen la igualdad de oportunidades.

i) La atención a la salud integral para alcanzar un estado de completo bienestar físico, mental y social.

#### **SECCIÓN 4.ª JUVENTUD E INVESTIGACIÓN Y ACCESO A ESTUDIOS SUPERIORES**

##### **Artículo 52. Juventud e investigación.**

La Consejería competente en materia de universidades e investigación impulsará, en el marco de la planificación de la actividad de I+D+i, el desarrollo de acciones dirigidas al fomento de la cultura y de la vocación científicas, la adquisición de capacidades en materia de investigación e innovación y la creación de oportunidades de desarrollar una carrera investigadora, de modo que se reconozca y retenga el talento joven.

##### **Artículo 53. Derechos de acceso en igualdad y promoción de los estudios superiores.**

La Administración de la Junta de Andalucía velará por un acceso a los estudios superiores, tanto universitarios como de ciclo superior de formación profesional, en condiciones de igualdad con base en el mérito. Asimismo eliminará las trabas, fundamentalmente económicas, a través del reconocimiento del cumplimiento de los requisitos académicos, dando continuidad a los derechos de promoción en los estudios.

##### **Artículo 54. Juventud e internacionalización.**

La Administración de la Junta de Andalucía ofrecerá a las personas jóvenes la oportunidad de adquirir competencias en el contexto internacional, sean de nivel académico o profesional, bien a través de programas propios o bien mediante el apoyo a iniciativas promovidas por organismos internacionales.

**CAPÍTULO II****Creatividad y educación no formal****SECCIÓN 1.ª CREATIVIDAD JUVENIL****Artículo 55.** *Juventud y acceso a la cultura.*

La Administración de la Junta de Andalucía facilitará el acceso de las personas jóvenes andaluzas a servicios, actividades y propuestas culturales de cualquier medio artístico y de expresión, en los diferentes espacios y eventos en los que estos se produzcan.

**Artículo 56.** *Medidas de apoyo y fomento de la creatividad juvenil.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará y reforzará programas y acciones destinados a apoyar y fomentar a las personas jóvenes creadoras que están comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y a sus creaciones en cualquiera de las disciplinas artísticas en que estas se realicen.

2. Los poderes públicos andaluces difundirán las creaciones y propuestas artísticas de personas jóvenes creadoras andaluzas, tanto dentro como fuera del territorio andaluz.

3. Los diferentes espacios culturales de la Administración de la Junta de Andalucía fomentarán y promoverán en sus programaciones la difusión de las creaciones y propuestas de las personas jóvenes creadoras, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable en cada caso.

**SECCIÓN 2.ª EDUCACIÓN NO FORMAL****Artículo 57.** *Educación no formal.*

1. La educación no formal dirigida a las personas jóvenes es el proceso educativo organizado y sistemático, que se desarrolla fuera del marco académico oficial, con el fin de satisfacer demandas sociales o necesidades educativas puntuales.

2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá medidas transversales de conexión, que no impliquen homologaciones o convalidaciones, entre la educación no formal de las personas jóvenes y las enseñanzas del sistema educativo. Las acciones en materia de educación no formal dirigidas a las personas jóvenes se desarrollarán de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de educación.

**Artículo 58.** *Programas y acciones formativas.*

1. Corresponde al Instituto Andaluz de la Juventud el diseño, programación, desarrollo y evaluación de programas y acciones formativas en materia de juventud, en el marco de la educación no formal, que com-

prenda áreas tales como la animación sociocultural, la promoción de la participación y la dinamización juvenil, el fomento de valores democráticos e igualitarios, así como el ocio y tiempo libre educativo.

2. El Instituto Andaluz de la Juventud implementará un plan anual donde incluirá acciones formativas dentro de su ámbito competencial. En dicho plan se podrán contemplar otras acciones formativas, siempre comprendidas en el marco de la educación no formal, dirigidas a otros ámbitos de interés juvenil, tales como el acceso a las nuevas tecnologías, el fomento de la empleabilidad y el emprendimiento juvenil, derechos sociales y civiles, calidad de vida, hábitos de vida saludables y consumo responsable, así como la educación afectivo-sexual.

**Artículo 59. Animación sociocultural.**

1. La animación sociocultural es el conjunto de métodos y técnicas orientadas a promover procesos de participación y dinamización social, en los que se facilite la toma de conciencia y la responsabilidad de las personas en su propio desarrollo, en la gestión de recursos y en el cambio estructural de la sociedad, posibilitándose con ello mejoras en la comunidad.

2. La promoción de la participación juvenil, utilizando la metodología de la animación sociocultural, deberá constituir un fin prioritario de las políticas de juventud y deberá incorporarse a las mismas.

**Artículo 60. Escuelas de Tiempo Libre.**

1. Las Escuelas de Tiempo Libre son centros que tienen como finalidad la formación, perfeccionamiento, especialización o reciclaje en actividades y técnicas orientadas a la promoción y adecuada utilización del tiempo libre juvenil.

2. Las Escuelas de Tiempo Libre podrán llevar a cabo otras acciones formativas complementarias orientadas a la promoción de la participación social de las personas jóvenes, la formación de personas que trabajen con personas jóvenes, la promoción y adecuada utilización del tiempo libre infantil y juvenil o que contribuyan a la consecución de sus objetivos.

3. Reglamentariamente se determinarán los requerimientos y condiciones que deben cumplir las Escuelas de Tiempo Libre de Andalucía a efectos de la homologación y acreditación de sus programas formativos y de la expedición por parte del Instituto Andaluz de la Juventud de los diplomas acreditativos de las enseñanzas impartidas por las mismas.

4. Las Escuelas de Tiempo Libre deberán contratar un seguro de responsabilidad civil para cubrir los riesgos derivados del desarrollo de la actividad con unos límites mínimos de indemnización de 300.000 euros por víctima y 1.200.000 euros por siniestro, y un seguro de accidentes que cubrirá los riesgos de asistencia sanitaria, invalidez temporal o permanente y muerte.

El personal asegurado será el alumnado que participe en las actividades realizadas por las Escuelas de Tiempo Libre y, en su caso, el profesorado.

**Artículo 61.** *Creación y régimen de las Escuelas de Tiempo Libre.*

1. La creación y puesta en funcionamiento de una Escuela de Tiempo Libre en Andalucía estará sujeta al régimen de declaración responsable previa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Corresponderá al Instituto Andaluz de la Juventud inscribir a las Escuelas de Tiempo Libre de Andalucía en el censo a que se refiere el artículo 62, la aprobación de los programas de educación sistematizada a impartir en las citadas escuelas y la expedición de los diplomas y certificados acreditativos de la formación recibida.

**Artículo 62.** *Censo de Escuelas de Tiempo Libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. Las Escuelas de Tiempo Libre de Andalucía se inscribirán de oficio en el Censo de Escuelas de Tiempo Libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía una vez recibida la declaración responsable a la que hace referencia el artículo 61.

2. El censo estará adscrito al Instituto Andaluz de la Juventud y se regulará según su normativa específica.

3. El Censo de Escuelas de Tiempo Libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene efectos exclusivamente declarativos o informativos de la creación e inicio de la actividad de las escuelas.

4. El Censo de Escuelas de Tiempo Libre posibilitará además la gestión y control por el Instituto Andaluz de la Juventud del cumplimiento de los requisitos de creación de las escuelas y de las obligaciones derivadas de su actividad, la supervisión de los aspectos formativos y, en su caso, la inspección de las escuelas.

5. A efectos de información general y público conocimiento, el Instituto Andaluz de la Juventud publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* aquellas Escuelas de Tiempo Libre que se constituyan.

**Artículo 63.** *Formación en las Escuelas de Tiempo Libre.*

En el marco de lo establecido en la normativa vigente en materia de cualificaciones profesionales, las enseñanzas no sistematizadas impartidas por las Escuelas de Tiempo Libre en Andalucía se adecuarán a los requerimientos de los certificados de profesionalidad en materia de tiempo libre educativo infantil y juvenil que establezca la normativa vigente.

**CAPÍTULO III****Información juvenil****Artículo 64.** *Servicios de información juvenil.*

1. Se considerarán servicios de información juvenil aquellas acciones que, promovidas por personas físicas o jurídicas, a través de iniciativas públicas o privadas sin ánimo de lucro, tengan por objeto el ejercicio de actividades de carácter informativo y, en su caso, de asesoramiento, dirigidas a las personas jóvenes.

2. La información juvenil se prestará directamente al público, tanto de forma presencial, como de forma telemática, y versará sobre todas aquellas medidas dirigidas a las personas jóvenes e impulsadas por las diferentes Administraciones públicas que desarrollen sus competencias en Andalucía.

3. La información juvenil se ofrecerá de acuerdo con los principios de transparencia, veracidad, actualidad, relevancia, claridad, precisión y gratuidad.

4. Los contenidos sobre los que verse la información juvenil estarán encaminados a facilitar a las personas jóvenes su desarrollo personal, la utilización de recursos para su autonomía, la emancipación, la capacitación y el pleno acceso a la vida política, social, económica y cultural.

5. Los servicios de información juvenil deben garantizar que la información y asesoramiento ofrecidos a las personas jóvenes resulten accesibles, adecuados y comprensibles, propiciando los apoyos necesarios, de acuerdo con el principio de accesibilidad universal.

#### **Artículo 65. Red Andaluza de Información Juvenil.**

Los servicios de información juvenil se prestarán necesariamente a través de la Red Andaluza de Información Juvenil, que, coordinada por el Instituto Andaluz de la Juventud, estará integrada por:

- a) Los Centros de Información Juvenil.
- b) Los Puntos de Información Juvenil.
- c) La persona informadora juvenil.
- d) La persona corresponsal juvenil.

#### **Artículo 66. Coordinación de la Red Andaluza de Información Juvenil.**

1. El Instituto Andaluz de la Juventud se encargará de registrar, gestionar, dinamizar, asesorar y orientar la acción de la Red Andaluza de Información Juvenil.

2. Con la finalidad de optimizar los servicios de información juvenil, el Instituto Andaluz de la Juventud podrá realizar reuniones o encuentros con los diferentes integrantes de la Red Andaluza de Información Juvenil con el objetivo de formarlos, apoyarlos o establecer la coordinación de los mismos.

3. El Instituto Andaluz de la Juventud colaborará con otros organismos de coordinación de información juvenil de ámbitos internacionales, estatales y autonómicos, para el intercambio mutuo de información, así como para la realización conjunta de programas relacionados con la información juvenil.

#### **Artículo 67. Centros de Información Juvenil**

1. Tendrán la consideración de Centros de Información Juvenil aquellos servicios de información juvenil que, promovidos por entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, tengan por objeto exclusivo la difusión, por personas informadoras y, en su caso, por corresponsales juveniles, de información de interés relevante para las personas jóvenes, disponiendo para ello de un espacio físico permanente y diferenciado.

2. Corresponderá al Instituto Andaluz de la Juventud la comprobación y seguimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en las normas de desarrollo de la presente ley para la creación y funcionamiento de los Centros de Información Juvenil.

**Artículo 68. Puntos de Información Juvenil.**

1. Tendrán la consideración de Puntos de Información Juvenil aquellos servicios de información juvenil, tanto permanentes como itinerantes, que, promovidos por entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, tengan por objeto, entre otros, la difusión de información de interés relevante para las personas jóvenes mediante personas informadoras y, en su caso, corresponsales juveniles.

2. Corresponderá al Instituto Andaluz de la Juventud la comprobación o seguimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en las normas de desarrollo de la presente ley para la creación y funcionamiento de los Puntos de Información Juvenil.

**Artículo 69. Censo de Centros y Puntos de Información Juvenil de Andalucía.**

1. A efectos de su creación y funcionamiento, los Centros y Puntos de Información Juvenil están sometidos al régimen de declaración responsable previa a su funcionamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El Instituto Andaluz de la Juventud dispondrá de un Censo de Centros y Puntos de Información Juvenil de Andalucía, donde se inscribirán de oficio aquellos Centros y Puntos de Información Juvenil declarados y que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. El Censo de Centros y Puntos de Información Juvenil posibilitará la gestión y control por el Instituto Andaluz de la Juventud del cumplimiento de los requisitos de creación y funcionamiento de los mismos, así como de las obligaciones derivadas de su actividad.

**Artículo 70. Persona informadora juvenil.**

1. La persona informadora juvenil será aquella que se dedique de forma profesional a organizar y gestionar servicios de información para personas jóvenes que respondan a los intereses y necesidades de este sector de la población, que desarrolle acciones de información, orientación, dinamización de la información, y que promueva actividades socioeducativas en el marco de la educación no formal, orientadas a hacer efectiva la igualdad de oportunidades y el desarrollo integral de las personas jóvenes como ciudadanas en el contexto de una sociedad democrática.

2. La persona informadora juvenil deberá estar en posesión de cualquiera de los siguientes títulos:

a) Diploma de Informador o Informadora Juvenil expedido por cualquier Escuela de Tiempo Libre censada en Andalucía, o diplomas similares a estos que expidan los órganos competentes en materia de juventud de otras comunidades autónomas.

b) Certificado de Profesionalidad de Información Juvenil establecido en la normativa vigente en materia de cualificaciones profesionales.

c) Cualquier otro certificado de profesionalidad que incluya el de información juvenil.

d) El correspondiente a cualquier ciclo formativo de grado superior que incluya las unidades de competencia del de información juvenil.

**Artículo 71. *Persona corresponsal juvenil.***

1. La persona corresponsal juvenil será aquella que voluntariamente y de forma regular se dedique a trasladar información desde un Centro o Punto de Información Juvenil a centros educativos, asociaciones u otros espacios frecuentados por personas jóvenes.

2. El Instituto Andaluz de la Juventud podrá realizar acciones formativas en materia de información juvenil dirigidas a las personas corresponsales juveniles para la realización de su actividad.

3. El Instituto Andaluz de la Juventud dispondrá de un Censo de Personas Corresponsales Juveniles donde serán inscritos aquellos que sean propuestos por los Centros o Puntos de Información Juvenil correspondientes.

4. La realización de la acción de las personas corresponsales juveniles no dará derecho a contraprestación económica alguna ni tendrán relación contractual o laboral con la Administración de la Junta de Andalucía.

## **CAPÍTULO IV**

### **Fomento de valores, salud pública, ocio juvenil, ámbito rural y tecnologías de la información y comunicación**

**Artículo 72. *Juventud y valores democráticos.***

Los poderes públicos andaluces fomentarán entre las personas jóvenes valores democráticos, actitudes, aptitudes y competencias relacionadas con el ejercicio de los derechos y obligaciones de la ciudadanía plena.

**Artículo 73. *Juventud e igualdad.***

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de juventud fomentará que las relaciones interpersonales, familiares, sociales e intergeneracionales de las personas jóvenes estén basadas en la igualdad entre mujeres y hombres, el respeto y la solidaridad.

2. En el ámbito de las relaciones afectivo-sexuales se prestará una información y educación afectivo-sexual mediante programas específicos y actividades educativas impartidas por personal cualificado en la materia.

3. El Instituto Andaluz de la Juventud, en coordinación con el Instituto Andaluz de la Mujer y el órgano directivo competente en materia de violencia de género, promoverá programas específicos dirigidos a las personas jóvenes para la prevención y la atención de situaciones de violencia de género, acoso sexual y discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género.

**Artículo 74. *Prevención de drogodependencias y adicciones, salud pública y consumo responsable.***

1. Las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía se regirán por el principio de salud en todas las políticas, mediante la actuación sobre los determinantes de salud, en los diferentes sectores, que contribuyan a la mejora de la salud de las personas jóvenes, con especial atención a los colectivos más vulnerables, procurando la equidad social y desde una perspectiva integral.

2. Las actuaciones preventivas y de promoción dirigidas a las personas jóvenes irán destinadas a promover el bienestar físico, mental y social, acondicionando sus entornos y reforzando las habilidades cognitivas y sociales que determinan la motivación y la capacidad individual para promover y mantener una buena salud. Se prestará especial atención a la alimentación equilibrada y el fomento de la actividad física; el desarrollo de una sexualidad, de cualquier orientación, sana, segura, respetuosa y satisfactoria; la prevención de accidentes; el cuidado de la higiene personal, y otros aspectos relacionados con la convivencia y gestión de la violencia.

3. Asimismo, se promoverán medidas y actuaciones de prevención de las drogodependencias y adicciones dirigidas a las personas jóvenes, así como actuaciones de concienciación sobre las conductas de riesgo y sobre cómo prevenirlas.

4. En materia de consumo, se incluye el consumo saludable de productos y servicios que contribuyan a la mejora de la calidad de vida, fomentando, con la colaboración de las organizaciones de personas consumidoras y usuarias más representativas, y de otras entidades representativas de intereses, hábitos de consumo responsable, ajustándolos a las necesidades reales y priorizando opciones que favorezcan la conservación del medioambiente y el comercio justo.

**Artículo 75. *Juventud, medioambiente y sostenibilidad.***

1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará políticas y actuaciones dirigidas a la educación ambiental de las personas jóvenes para favorecer su compromiso con el cuidado y la protección del medioambiente.

2. Las actuaciones dirigidas a las personas jóvenes en materia de medioambiente se orientarán a:

- a) Desarrollar medidas específicas de conocimiento de la naturaleza y valoración del patrimonio natural.
- b) Impulsar la creación de asociaciones juveniles de voluntariado ambiental.
- c) Extender entre las personas jóvenes los hábitos de conservación de la naturaleza y del uso racional de los recursos naturales, así como conductas que minimicen el impacto ambiental y la huella ecológica.
- d) Fomentar la reutilización y el reciclaje, así como el uso de las energías renovables entre las personas jóvenes.
- e) Fomentar la corresponsabilidad de los jóvenes en las políticas de preservación de la naturaleza.

**Artículo 76. *Ocio juvenil en espacios urbanos.***

En los municipios de Andalucía se podrán realizar actividades de ocio juvenil en los espacios abiertos o cerrados que estos determinen para tal fin, respetando la normativa vigente en dicha materia, garantizando el normal desenvolvimiento de la convivencia ciudadana y evitando actividades incívicas.

**Artículo 77. *Juventud en el ámbito rural.***

Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán medidas que garanticen la consecución de los objetivos de la presente ley, a fin de que las personas jóvenes de ámbitos rurales tengan acceso en igualdad de oportunidades a recursos sociales, económicos, culturales y formativos.

**Artículo 78. *Uso de tecnologías de la información y comunicación.***

La Administración de la Junta de Andalucía implantará políticas y desarrollará acciones específicas que favorezcan el acceso de las personas jóvenes a las tecnologías de la información y comunicación, garantizando el principio de igualdad de oportunidades.

**Artículo 79. *Juventud y medios de comunicación.***

1. La Administración de la Junta de Andalucía protegerá el honor, la intimidad y la propia imagen de los intereses colectivos de la juventud frente a intromisiones ilegítimas y, en particular, las que pudieran producirse a través de los medios de comunicación social y sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías, así como todas aquellas que se determinen reglamentariamente.

2. Las Administraciones públicas de Andalucía realizarán programas informativos y formativos destinados específicamente a las personas jóvenes, salvaguardando el derecho a la recepción de información veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.

3. Las Administraciones públicas de Andalucía velarán para que en los medios de comunicación social no se difundan programas o publicidad contrarios a los derechos de las personas jóvenes y, en particular, elementos discriminatorios y sexistas. Igual vigilancia se extenderá a los sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías.

**Artículo 80. *Acceso a Internet.***

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará políticas orientadas a fomentar el acceso de las personas jóvenes y de las empresas integradas por personas jóvenes a conexiones de Internet de banda ancha rápidas y ultrarrápidas.

**Artículo 81.** *Formación en tecnologías de la información y comunicación.*

La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará iniciativas formativas para poner las nuevas tecnologías al alcance de todas las personas jóvenes andaluzas, implementando para ello:

- a) Una red de centros de acceso público y gratuito a Internet con programas de formación y actividades que faciliten el aprendizaje y el uso de las nuevas tecnologías.
- b) Una red de voluntariado digital que acompañe a cualquier persona joven que lo desee en el aprendizaje, manejo y aprovechamiento de las nuevas tecnologías, eliminando la inseguridad y la barrera psicológica que para muchas personas supone enfrentarse a ellas por primera vez.
- c) Un repositorio web público y de libre acceso que permita compartir todo tipo de documentos relacionados con la formación en nuevas tecnologías.

**Artículo 82.** *Software libre.*

La Consejería con competencias en materia de política digital facilitará el acceso de las personas jóvenes al software libre en el marco de las políticas y normativa vigente en materia de liberación de software.

**TÍTULO IV****SERVICIOS Y RECURSOS PARA LA JUVENTUD****CAPÍTULO I****Actividades juveniles****Artículo 83.** *Definición y ámbito de aplicación.*

1. Se considerarán actividades juveniles las actuaciones desarrolladas por o para las personas jóvenes en el ámbito social, deportivo, económico, laboral, cultural, sanitario, de vida al aire libre y otros.

2. El desarrollo de actividades juveniles al aire libre requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa aplicable a la actividad correspondiente.

**Artículo 84.** *Actividades al aire libre.*

1. Tendrán la consideración de actividades al aire libre:

- a) Las acampadas juveniles.
- b) Los campos de voluntariado juvenil.
- c) Otras actividades al aire libre que, reglamentariamente, hayan de someterse a la presente ley.

2. Tendrán la condición de promotoras de estas actividades las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen un programa de actividades al aire libre dirigido a las personas jóvenes.

**Artículo 85. *Acampadas juveniles.***

1. Las acampadas juveniles son asentamientos organizados, marchas o cualquier actividad de similar naturaleza, de carácter temporal, que tengan un contenido educativo, ecológico, deportivo o recreativo, en la que participen un mínimo de diez personas e impliquen la colocación sobre el terreno de algún tipo de instalación eventual destinada a habitación o asentamiento en espacios naturales.

2. Se encuadran en este concepto de acampada juvenil las travesías o cualquier otra actividad que implique el desplazamiento de las personas participantes y su asentamiento en lugares diferentes, siempre que se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente y no estén contenidas en el programa general de un campamento.

3. En atención a la protección del medioambiente y la salud de las personas usuarias, por resolución de la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Juventud se autorizará la celebración de la acampada juvenil, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

**Artículo 86. *Campos de voluntariado juvenil.***

1. Los campos de voluntariado juvenil consisten en la realización, de forma voluntaria y desinteresada, de un proyecto de trabajo de proyección social y que revierte en beneficio de la comunidad. Además, podrán incluir un programa de actividades complementarias y de carácter lúdico-recreativo y sociocultural, especialmente dirigidas al conocimiento del entorno en el que se desarrollan.

2. El Instituto Andaluz de la Juventud efectuará convocatorias para la selección de proyectos para la realización de campos de voluntariado juvenil en los que se establecerán las modalidades a desarrollar, los requisitos que deben reunir los proyectos y los criterios de evaluación y selección de los mismos.

3. Mediante resolución de la persona titular de la dirección del Instituto Andaluz de la Juventud se seleccionarán los proyectos de campos de voluntariado juvenil a realizar para personas jóvenes y se ofertarán plazas para que las personas jóvenes que lo deseen puedan participar en aquellos campos de voluntariado juvenil que sean seleccionados.

**CAPÍTULO II****Instalaciones juveniles****Artículo 87. *Naturaleza y tipología de las instalaciones juveniles.***

1. Se consideran instalaciones juveniles aquellos establecimientos físicos permanentes ya sean de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía, de una Administración local, o de una entidad privada,

que se encuentren al servicio de las personas jóvenes, al objeto de facilitar su convivencia, alojamiento, formación o participación en actividades.

2. La puesta en funcionamiento de instalaciones juveniles requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa aplicable a la instalación correspondiente.

3. La tipología de las instalaciones juveniles se ajustará a las siguientes categorías:

- a) Albergues juveniles.
- b) Campamentos juveniles.
- c) Casas de juventud.
- d) Granjas escuela y aulas de la naturaleza.
- e) Residencias juveniles.

4. Las instalaciones juveniles podrán permanecer abiertas principalmente al servicio de las personas jóvenes durante todo el año o solo por temporadas. Cuando presten servicio de alojamiento u hospedaje en ningún caso estas instalaciones tendrán la consideración de servicio turístico. Asimismo, se promocionarán como instalaciones juveniles y en ningún caso como establecimiento turístico.

#### **Artículo 88. *Albergues juveniles.***

Los albergues juveniles son todas aquellas instalaciones juveniles de carácter fijo censadas por la Administración de la Junta de Andalucía, dedicadas de manera habitual, profesional y mediante precio, a ofrecer alojamiento y manutención, de forma individual o colectiva, así como a fomentar y favorecer el encuentro entre las personas jóvenes, la convivencia y la movilidad juvenil a través del movimiento alberguista. En dichas instalaciones podrá tener lugar también la realización de alguna actividad de carácter deportivo, de tiempo libre, cultural o educativo.

#### **Artículo 89. *Campamentos juveniles.***

Los campamentos juveniles son todas aquellas instalaciones juveniles al aire libre, censadas por la Administración de la Junta de Andalucía, dedicadas de manera habitual, profesional y mediante precio a ofrecer alojamiento y manutención, de forma individual o colectiva, así como a fomentar y favorecer el encuentro entre las personas jóvenes, la convivencia y la movilidad juvenil, en tiendas de campaña, cabañas, bungalows, módulos u otros elementos móviles similares. En dichas instalaciones podrá tener lugar también la realización de actividades deportivas, de tiempo libre, culturales o educativas.

#### **Artículo 90. *Casas de juventud.***

1. Las casas de juventud son instalaciones juveniles de carácter fijo cuya finalidad es el desarrollo de actividades formativas y de ocio de carácter cultural, educativo, social, lúdico, deportivo y medioambiental específicas para personas jóvenes.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, a través del Instituto Andaluz de la Juventud, establecerá una red de casas de juventud de titularidad pública. Estas instalaciones podrán cederse o afectarse para dicho uso a las entidades locales andaluzas, de conformidad con lo previsto en la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 91.** *Granjas escuela y aulas de la naturaleza.*

Las granjas escuela y aulas de la naturaleza son instalaciones que, cumpliendo los requisitos exigidos para albergues juveniles o campamentos juveniles, ofrecen, mediante precio, equipamientos suficientes y adecuados para el trabajo didáctico en el tiempo libre en técnicas agrarias y ganaderas, o en el reconocimiento del medio natural y en la educación ambiental.

**Artículo 92.** *Residencias juveniles.*

Las residencias juveniles son instalaciones de carácter cultural y formativo, puestas al servicio, mediante precio, de las personas jóvenes que por razones de estudio o trabajo se ven obligadas a residir fuera de su domicilio familiar.

**Artículo 93.** *Régimen de funcionamiento y Censo de Instalaciones Juveniles.*

1. Las instalaciones juveniles estarán sujetas para su funcionamiento al régimen de declaración responsable previa, salvo en aquellos casos en que, por motivos de seguridad y riesgo para las personas usuarias sea necesaria una autorización previa. En estos casos, se establecerán por las autoridades competentes controles de carácter periódico, tanto previos al inicio de la actividad como posteriores a su realización.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos que deben cumplir las instalaciones juveniles y su régimen interno, así como los procedimientos de supervisión y evaluación de las mismas por el Instituto Andaluz de la Juventud.

3. La inscripción en el Censo de Instalaciones Juveniles se efectuará de oficio una vez recibida la declaración responsable previa a su funcionamiento u obtenida la autorización en los casos en que sea preciso.

4. El Censo de Instalaciones Juveniles estará adscrito al Instituto Andaluz de la Juventud y se regulará según su normativa específica. Su finalidad será la de información, seguimiento, supervisión de las condiciones de funcionamiento y, en su caso, inspección y control de dichas instalaciones juveniles.

**CAPÍTULO III****Otros servicios para la juventud****Artículo 94.** *Carnés al servicio de la juventud.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará programas que faciliten el acceso de las personas jóvenes en condiciones ventajosas a diversos bienes y servicios de carácter cultural, deportivo, recreativo, de consumo, de transporte y otros de análoga naturaleza, mediante el uso de carnés, en su caso, ya sean estos en soporte papel o soporte electrónico.

2. Estos programas podrán instrumentarse mediante convenios sometidos a condición de reciprocidad en los territorios de las Administraciones públicas firmantes.

3. Los carnés al servicio de la juventud serán objeto de regulación mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de juventud. En el procedimiento se garantizará la participación de las distintas Consejerías cuyos ámbitos competenciales se vean afectados.

**Artículo 95.** *Movilidad juvenil.*

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá políticas de fomento de la movilidad de las personas jóvenes dentro de Andalucía, a otras comunidades autónomas y a otros países, fundamentalmente, del entorno europeo, con el objetivo de potenciar el conocimiento de la diversidad y la riqueza cultural y lingüística, facilitando su formación y, como fin último, hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades, con independencia del lugar en que residan.

**CAPÍTULO IV****Profesionales del área de juventud****Artículo 96.** *Profesionales del área de juventud.*

1. Los profesionales del área de juventud son aquellas personas profesionales que tienen como dedicación principal desarrollar actividades relacionadas con los diferentes servicios específicos dirigidos a las personas jóvenes.

2. Las actividades relacionadas con los servicios específicos dirigidos a las personas jóvenes son las siguientes:

a) El análisis y detección de necesidades, diseño, coordinación, organización, gestión, ejecución y evaluación de planes, programas, proyectos o acciones sectoriales dirigidos a las personas jóvenes.

b) La gestión de los diferentes servicios y recursos dirigidos a las personas jóvenes.

- c) Todas las actividades relacionadas con la información juvenil.
- d) Las funciones de promoción del asociacionismo juvenil.
- e) La participación de las personas jóvenes, animación y dinamización sociocultural y de tiempo libre en el ámbito de juventud.
- f) Aquellas otras actividades que se establezcan por la normativa reguladora del área de juventud.

**3.** Las Administraciones públicas responsables de los servicios específicos en materia de juventud velarán para que las personas profesionales del área de juventud desarrollen sus funciones para la consecución de las siguientes finalidades:

- a) Priorizar las necesidades de las personas jóvenes, y el pleno ejercicio de sus derechos y de su libertad, potenciando su empoderamiento y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- b) Trabajar en equipo en un ámbito interdisciplinar, de trabajo en red y fomentando las prácticas innovadoras.
- c) Generar alianzas y buscar la implicación y participación de las personas jóvenes, las instituciones y todos los sectores vinculados con las personas jóvenes.

**4.** Las personas profesionales del área de juventud podrán incorporar a su práctica profesional las funciones docente e investigadora.

#### **Artículo 97. Formación y competencias profesionales.**

**1.** La Consejería competente en materia de juventud promoverá el establecimiento de mapas de competencias profesionales en función de las tipologías del trabajo profesional que reglamentariamente se establezcan en el área de juventud, teniendo en cuenta las diferentes cualificaciones profesionales oficiales y la educación no formal contemplada en la presente ley.

**2.** La Consejería competente en materia de juventud garantizará que los profesionales del área de juventud dispongan de un sistema de formación permanente y de actualización de sus conocimientos que permita el desarrollo de sus competencias de la manera más adecuada a las funciones que tienen asignadas y con arreglo a los avances y nuevos conocimientos en este ámbito.

## **TÍTULO V**

### **ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS EN MATERIA DE JUVENTUD**

#### **Artículo 98. Competencias del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.**

Para el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Andalucía en el artículo 74 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía:

- a) Establecer los principios, directrices y las líneas generales de actuación en materia de juventud que se aplicarán en Andalucía.

b) Aprobar el Plan Integral de Juventud en Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de juventud.

c) Aprobar el Plan de Empleo Juvenil, a propuesta de la Consejería competente en materia de empleo.

d) Las demás competencias atribuidas expresamente en esta u otras leyes.

**Artículo 99.** *Competencias de la Consejería competente en materia de juventud.*

A la Consejería competente en materia de juventud le corresponderá:

a) Coordinar las políticas de juventud desarrolladas por la Administración de la Junta de Andalucía.

b) Ejercer el control de eficacia, la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de la actividad del Instituto Andaluz de la Juventud, en los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

c) Ejercer todas aquellas otras competencias que, relacionadas con la juventud, se le atribuyen en la presente ley, en sus normas de desarrollo y en la normativa vigente reguladora de la Administración y del Gobierno de la Junta de Andalucía.

**Artículo 100.** *Colaboración entre Administraciones públicas.*

1. Las Administraciones públicas con competencias en materia de juventud establecerán sus recíprocas relaciones adecuándose a los principios de colaboración, cooperación, asistencia e información mutua y respeto de sus respectivos ámbitos competenciales.

2. El contenido del principio de cooperación se desarrollará a través de los instrumentos y los procedimientos que, de manera común y voluntaria, establezcan las Administraciones públicas implicadas, tales como convenios de colaboración, planes y programas conjuntos de actuación para la consecución de objetivos comunes en políticas destinadas a la población joven, de conformidad con la normativa vigente en materia de autonomía local de Andalucía.

3. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá promover medidas, actuaciones y acciones dirigidas a las personas jóvenes en colaboración con las entidades locales, con otras comunidades autónomas o con el Gobierno de España.

4. En el ejercicio de sus competencias propias, el Instituto Andaluz de la Juventud podrá otorgar subvenciones y ayudas para que las entidades locales andaluzas realicen actuaciones en materia de juventud. Las convocatorias de dichas ayudas y subvenciones y su tramitación se ajustarán a la normativa vigente en materia de subvenciones y estarán, en todo caso, condicionadas a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

TÍTULO VI

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE JUVENTUD

CAPÍTULO I

Inspección en materia de juventud

**Artículo 101.** *Objeto de la actuación inspectora y competencias de inspección.*

La Consejería competente en materia de juventud, en el desarrollo de su competencia en materia de inspección, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 102.** *Formación y habilitación para actuaciones inspectoras.*

1. En relación con las actividades específicas del ámbito juvenil y, particularmente, con los servicios de información juvenil, las instalaciones juveniles, las Escuelas de Tiempo Libre y las actividades al aire libre, se establecerán los mecanismos necesarios para proporcionar la formación específica adecuada en esta materia a los distintos servicios de inspección competentes en la misma.

2. En caso de ser necesario para reforzar los recursos existentes, el Instituto Andaluz de la Juventud podrá habilitar a personal funcionario para realizar funciones de inspección, a cuyos efectos recibirá formación específica que le confiera la profesionalidad y competencia técnica en las materias relacionadas con el objeto de la función inspectora.

3. El ejercicio de las funciones de inspección del personal habilitado cesará cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la habilitación.

**Artículo 103.** *Facultades de inspección.*

1. El personal funcionario que desarrolle funciones de inspección tendrá la consideración de autoridad en el ejercicio de la misma y gozará, como tal, de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente.

2. El personal funcionario que desarrolle funciones propias de inspección podrá requerir la información y documentación que estime necesaria para verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de juventud, así como acceder, libremente y sin previo aviso, a los locales, instalaciones juveniles, actividades y servicios sometidos al régimen establecido por la presente ley y por la restante normativa de aplicación.

3. El personal funcionario que desarrolle una actividad de inspección estará obligado a identificarse en el ejercicio de la misma, mostrando las credenciales acreditativas de su condición.

4. En el ejercicio de sus funciones, el personal funcionario que desarrolle funciones de inspección podrá recabar la colaboración de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, entre ellas, la Unidad del Cuerpo de la Policía Nacional Adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de los Cuerpos de la Policía Local.

5. El personal funcionario que desarrolle funciones de inspección deberá guardar secreto y sigilo profesional de los hechos que conozca en el ejercicio de sus funciones, incluso después de haber cesado en las mismas y, asimismo, deberá respetar la normativa de protección de datos.

6. Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo con estricta sujeción a lo dispuesto en la presente ley y en las restantes normas aplicables, de acuerdo con los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad con el objeto que se persigue.

7. Finalizada la actividad de inspección, el resultado de la misma se hará constar en un acta de inspección, en la cual el personal funcionario actuante recogerá por escrito el resultado de una concreta actuación inspectora, en el momento y lugar en el que se está realizando la misma.

#### **Artículo 104. Funciones de inspección.**

Sin perjuicio de otras actividades inspectoras que procedan de conformidad con la legislación vigente, corresponderán a la inspección en materia de juventud las siguientes funciones:

- a) Vigilar y comprobar el cumplimiento de la presente ley y de lo previsto en sus normas de desarrollo.
- b) Verificar los hechos que hayan sido objeto de reclamación o denuncia por parte de particulares y que puedan ser constitutivos de infracción.
- c) Proponer la adopción de medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.
- d) Proponer la incoación de los procedimientos sancionadores que procedan.
- e) Cualesquiera otras que se le atribuyan reglamentariamente.

#### **Artículo 105. Obligaciones de las entidades titulares.**

Las entidades titulares, sus representantes legales y los responsables de los servicios de información juvenil, de las instalaciones juveniles, de las Escuelas de Tiempo Libre y de las actividades al aire libre estarán obligados a facilitar a la inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las mismas, el examen de los documentos, libros y datos estadísticos cuya llevanza sea preceptiva, así como el suministro de toda la información que les sea requerida.

## **CAPÍTULO II**

### **Infracciones y sanciones**

#### **SECCIÓN 1.ª INFRACCIONES**

#### **Artículo 106. Infracciones y posibilidad de concurrencia de las mismas.**

1. Serán infracciones administrativas en materia de juventud las acciones u omisiones, dolosas o imprudentes que estén tipificadas y sancionadas como tales en la presente ley.

2. Las sanciones previstas en esta ley no impedirán la imposición de las previstas en otras leyes por infracciones concurrentes, siempre que no exista identidad entre los bienes jurídicos protegidos, salvo que estas últimas dispusieren lo contrario.

3. Se ponderará la extensión de las sanciones, dentro del margen previsto para cada infracción por la ley, para que la sanción a imponer sea apropiada a la gravedad de la conducta infractora y a su grado de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **Artículo 107. Sujetos responsables.**

1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de juventud, las personas físicas y jurídicas, ya sean titulares de las instalaciones, servicios o programas o personas usuarias de las mismas, que, a título de dolo o culpa, realicen los hechos constitutivos de infracción administrativa de acuerdo con lo previsto por esta ley.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible, se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable, de conformidad con el artículo 28.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. De conformidad con el artículo 28.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, serán responsables por culpa in vigilando, aquellas personas que incumplan la obligación de prevenir la comisión de la infracción determinada en esta ley, por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, el padre, madre, persona que ejerza la patria potestad o tutor responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas.

4. Serán, asimismo, responsables subsidiarios, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley que conlleven el deber de prevenir la comisión de las infracciones cometidas por otras personas, las personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten realmente los locales, las instalaciones juveniles, las actividades y los servicios, las personas acreditadas como titulares de la correspondiente declaración responsable, y los responsables de la entidad pública o privada titular de unos u otros.

#### **Artículo 108. Tipos de infracciones.**

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Serán infracciones leves:

a) La falta de mantenimiento y conservación de los locales e instalaciones juveniles en condiciones aptas para su uso.

b) La utilización de locales e instalaciones para finalidades distintas o por personas diferentes a aquellas recogidas en la declaración responsable previa a su funcionamiento o, en su caso, en la correspondiente autorización administrativa, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 93 y concordantes.

c) El uso de locales o instalaciones juveniles para finalidades diferentes o por personas distintas a las establecidas en los acuerdos de cesión o afectación de instalaciones juveniles de titularidad autonómica, incumpliendo la finalidad prevista en el artículo 90 o las obligaciones que se deriven del correspondiente acuerdo de cesión conforme a lo establecido en dicho artículo.

d) La inobservancia, por las personas usuarias, de las instalaciones juveniles, de las Escuelas de Tiempo Libre y de las actividades al aire libre, de las normas de uso y convivencia correspondientes, cuando tal conducta no genere una alteración en el funcionamiento de la instalación o servicio.

**3. Serán infracciones graves:**

a) La obstaculización de la labor inspectora sin que llegue a impedirla.

b) Permitir, en las actividades juveniles al aire libre o en las instalaciones juveniles definidas en esta ley, la participación o alojamiento de personas menores de edad no acompañadas de sus padres, madres o familiares, sin contar con la autorización escrita de las personas que ejerzan la patria potestad o tutela.

c) La realización de acampadas juveniles sin haber obtenido previamente autorización administrativa, contraviniendo lo previsto en el artículo 85.

d) El incumplimiento de las normas que se establezcan reglamentariamente en materia de seguridad en la realización de actividades al aire libre o en materia de instalaciones juveniles.

e) La prestación de los servicios de formación e información juvenil por personas que no cuenten con las titulaciones o cualificaciones exigidas para la realización de tareas vinculadas con las actividades y servicios regulados en la presente ley, incumpliendo las obligaciones previstas en los artículos 60 y 67 y en la forma que se determine reglamentariamente.

f) La negativa a facilitar a las personas jóvenes información, documentación y asesoramiento dentro del ámbito de actuación de un servicio de información juvenil, incumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 64.

g) Carecer de las pólizas de seguros que, en cada caso, se requieran.

h) Exceder la ocupación o capacidad máxima de las instalaciones juveniles o de las actividades al aire libre previstas en esta ley.

i) El funcionamiento como Escuela de Tiempo Libre, como Centro de Información Juvenil o como Punto de Información Juvenil, sin haber presentado previamente la declaración responsable de funcionamiento establecida en los artículos 61 y 69.

j) Son infracciones graves las establecidas como leves cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que se haya ocasionado un grave riesgo para la salud o la seguridad de las personas usuarias de actividades, servicios o instalaciones juveniles.

2.º Cuando se haya ocasionado un daño físico o psíquico, que no pudiendo calificarse como grave o muy grave, afecte al menos a un veinte por ciento de las personas usuarias de la instalación o actividad.

3.º Que concurra notoria negligencia o intencionalidad.

4.º Que se haya obtenido un beneficio económico con la comisión de la infracción.

5.º La comisión de una tercera infracción leve en el periodo de un año.

**4. Serán infracciones muy graves:**

a) La negativa u obstaculización, por parte de las personas, organizaciones y entidades que presten actividades, servicios o instalaciones juveniles, que impida la labor inspectora.

b) Las previstas como graves cuando exista grave riesgo para la salud o la seguridad o grave daño físico o psíquico causado por una conducta en la que se aprecie negligencia grave o intencionalidad, cuando afecte, al menos, a un veinte por ciento de las personas usuarias de la instalación o actividad.

c) Llevar a cabo, en instalaciones juveniles o durante el desarrollo de actividades al aire libre, acciones que promuevan el sexismo, el racismo, la xenofobia, la homofobia, la violencia u otros comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico o a los valores democráticos.

d) El incumplimiento por las personas usuarias de los servicios de información juvenil, de las instalaciones juveniles, de las Escuelas de Tiempo Libre y de las actividades al aire libre, de las normas de uso y convivencia correspondientes, cuando tal conducta genere una alteración grave en el funcionamiento de la instalación o servicio.

## **SECCIÓN 2.ª SANCIONES**

### **Artículo 109. Sanciones por infracciones leves.**

Las infracciones leves podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Amonestación por escrito.

b) Multa de hasta tres mil euros.

c) En los supuestos de infracciones cometidas por personas usuarias de actividades e instalaciones juveniles, la multa podrá ser sustituida por la expulsión temporal de la actividad o de la instalación entre uno y treinta días, sin derecho al reintegro del precio correspondiente al período de expulsión.

### **Artículo 110. Sanciones por infracciones graves.**

1. Las infracciones graves podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Multa desde tres mil un euros hasta treinta mil euros.

b) Imposibilidad de obtención o, en su caso, suspensión de la autorización administrativa para el desarrollo de actividades o servicios por un período de tiempo de hasta seis meses, o bien, suspensión de la actividad por el mismo periodo de tiempo, cuando la misma estuviese sujeta al régimen de declaración responsable, en cuyo caso también existirá imposibilidad de presentar una nueva declaración responsable durante el mismo periodo de tiempo.

2. Además, las infracciones graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias, según proceda, en función de la naturaleza de la infracción o de su responsable, las siguientes:

a) La clausura temporal de una instalación juvenil, Escuela de Tiempo Libre o servicio de información juvenil por un período de hasta cuatro años.

b) Inhabilitación para el desarrollo de las actividades de formación e información, por un período de hasta cuatro años.

**Artículo 111. Sanciones por infracciones muy graves.**

1. Las infracciones muy graves podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Multa desde treinta mil un euros hasta cien mil euros.
- b) Imposibilidad de obtención o, en su caso, suspensión de la autorización administrativa necesaria para el desarrollo de acampadas juveniles por un período de tiempo de hasta doce meses.

2. Las infracciones muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias las siguientes:

a) La clausura de la instalación juvenil, de la Escuela de Tiempo Libre o del servicio de información juvenil de forma definitiva, o por un período superior a cuatro años e inferior a ocho.

b) La inhabilitación definitiva o por un período superior a cuatro años e inferior a ocho años, para el desarrollo de las actividades previstas en esta ley.

**Artículo 112. Graduación de las sanciones.**

1. Las sanciones se graduarán en atención a las siguientes circunstancias:

- a) El número de personas afectadas.
- b) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.
- c) El beneficio ilícito obtenido.
- d) La existencia de reiteración o reincidencia.
- e) La intencionalidad o dolo de la persona infractora.

2. Con independencia de la sanción que se imponga, la persona que sea sujeto responsable estará obligada a resarcir los daños y perjuicios causados por la infracción.

**Artículo 113. Reincidencia.**

Se produce reincidencia a los efectos de esta ley por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.

**SECCIÓN 3.ª PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD****Artículo 114. Prescripción de infracciones.**

1. Las infracciones administrativas a que se refiere esta ley prescribirán en los siguientes plazos, a computar desde el momento de su comisión:

- a) Infracciones leves: a los seis meses.
- b) Infracciones graves: a los dos años.
- c) Infracciones muy graves: a los tres años.

2. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo a efectos de la prescripción será el momento en que se produjo el último de dichos actos. En el caso de infracciones permanentes, la fecha inicial del cómputo a efectos de la prescripción será el cese del comportamiento antijurídico.

3. Los plazos de prescripción de las infracciones se interrumpen por la iniciación, con conocimiento del presunto infractor, del procedimiento sancionador y, en todo caso, por el inicio de actuaciones administrativas, con conocimiento formal del sujeto, conducentes a la comprobación de la infracción, reiniciándose si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la presunta persona responsable.

**Artículo 115. Prescripción de sanciones.**

1. Las sanciones a que se refiere esta ley prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Por sanciones leves: al año.
- b) Por sanciones graves: a los dos años.
- c) Por sanciones muy graves: a los tres años.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa.

4. Se interrumpirá la prescripción de la sanción por la iniciación, con conocimiento del presunto infractor, del procedimiento de ejecución.

**Artículo 116. Caducidad.**

Se declarará la caducidad si, transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento, no hubiera dictado resolución, salvo que dicha demora se deba a causas imputables al presunto infractor o a la concurrencia de un procedimiento sancionador, si se acreditase que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos ante los órganos comunitarios europeos, o de un procedimiento en la jurisdicción penal por los mismos hechos.

**SECCIÓN 4.ª PROCEDIMIENTO SANCIONADOR****Artículo 117. Procedimiento sancionador.**

1. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora será el previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes para resolver estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto a la comunicación. En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

3. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

4. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

#### **Artículo 118. Órganos competentes.**

1. Son órganos competentes para la imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en esta ley:

- a) La persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de la Juventud, para infracciones leves y graves.
- b) La persona titular de la Consejería competente en materia de juventud, para infracciones muy graves.

2. Reglamentariamente se determinarán los órganos encargados de cada una de las fases del procedimiento sancionador, con la debida separación entre las fases de instrucción y resolución.

#### **Artículo 119. Medidas provisionales.**

1. Cuando a través de las actuaciones de inspección se aprecie razonablemente la existencia de riesgo inminente, de perjuicio grave para las personas usuarias, por circunstancias sobrevenidas o de fuerza mayor o por incumplimiento grave de la normativa vigente, el órgano competente en la materia, mediante resolución motivada, podrá acordar las siguientes medidas provisionales, atendiendo en su adopción a criterios de proporcionalidad:

- a) El cierre del servicio o de la instalación juvenil.
- b) La suspensión temporal, total o parcial, de la actividad o servicio.

2. La duración de las medidas a las que se refiere el apartado 1 será fijada en cada caso en la resolución que se adopte, no excederá de la que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó y deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo por el que se inicie el procedimiento sancionador.

3. En cualquier momento del procedimiento sancionador, el órgano competente para iniciar o resolver el procedimiento podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que se dicte, sin perjuicio de las medidas provisionales que, antes de la iniciación, puedan ser adoptadas motivadamente por el mismo órgano en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados. Las medidas provisionales que se adopten durante la tramitación del procedimiento deberán ajustarse en intensidad y proporcionalidad a la naturaleza y la gravedad de la presunta infracción y podrán consistir en:

- a) El cierre temporal, total o parcial, de la instalación juvenil.

b) La suspensión temporal, total o parcial, de la prestación de servicios o de la realización de actividades.

c) La prestación de fianza hasta una cuantía equivalente al importe máximo de la multa que podría corresponder por la comisión de la presunta infracción.

4. La duración de las medidas provisionales establecidas una vez iniciado el procedimiento sancionador será fijada en cada caso y no excederá de la que exija la situación que determinó su adopción. En todo caso se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

**Disposición adicional primera.** *Reserva de denominación legal.*

Se reserva al Instituto Andaluz de la Juventud la utilización de la denominación legal de «Consejo Local de Juventud» y «Consejo de Zona de Juventud», a efectos de su utilización e inscripción en los Registros correspondientes.

**Disposición adicional segunda.** *Títulos de la Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía.*

Sin perjuicio de la validez de los diplomas y acreditaciones de actividades formativas expedidos por la extinta Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía, cuantas referencias se efectúen a los diplomas y acreditaciones de actividades formativas expedidos por la citada escuela deberán entenderse efectuadas a cursos oficiales de formación del Instituto Andaluz de la Juventud, debiendo aparecer citados con esta última denominación, especialmente, en cuantas convocatorias se realicen en futuros concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo.

**Disposición adicional tercera.** *Acción voluntaria en materia de gestión de emergencias y protección civil.*

La acción voluntaria en materia de gestión de emergencias y protección civil a efectos de organización, funcionamiento y régimen jurídico se regirá por su normativa específica.

**Disposición transitoria primera.** *Consejos Locales de Juventud existentes.*

Los Consejos Locales de Juventud existentes a la entrada en vigor de esta ley deberán adecuarse a los requisitos establecidos en la presente ley en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese producido dicha adecuación, el Instituto Andaluz de la Juventud efectuará de oficio las cancelaciones que procedan en el Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía.

**Disposición transitoria segunda.** *Adecuación del ámbito de actuación de las entidades de participación juvenil.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, las entidades de participación juvenil podrán adaptar sus estatutos a los requisitos relativos al ámbito de actuación de dichas entidades

según lo previsto en el artículo 37 de esta ley. De no producirse dicha adaptación, el Instituto Andaluz de la Juventud procederá de oficio a inscribir a cada entidad de participación juvenil en la sección que corresponda a su ámbito de actuación en el Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía.

**Disposición transitoria tercera.** *Reglamento del Consejo de la Juventud de Andalucía.*

El Decreto 6/2007, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de la Juventud de Andalucía, continuará en vigor, en lo que no se oponga a las previsiones de esta ley, hasta que se produzca la aprobación del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo, establecido en el artículo 25.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley y, expresamente, el capítulo X del título III de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de Hacienda Pública, contratación administrativa, patrimonio, función pública y asistencia jurídica a entidades de derecho público.*

1. Cuantas referencias se efectúan a la Consejería de la Presidencia en la disposición adicional primera de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de Hacienda Pública, contratación administrativa, patrimonio, función pública y asistencia jurídica a entidades de derecho público, deberán entenderse realizadas a la Consejería con competencias en materia de juventud.

2. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 de la disposición adicional primera de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, que queda con la siguiente redacción:

«1. El Instituto Andaluz de la Juventud es una agencia administrativa, con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, que goza de autonomía de gestión y funcional, para el desarrollo de las funciones establecidas en el apartado 2.

2. El Instituto Andaluz de la Juventud, sin perjuicio de las funciones que le puedan ser encomendadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía o la Consejería competente en materia de juventud, tendrá las siguientes funciones:

a) La planificación, programación, organización, seguimiento y evaluación de las actuaciones en materia de juventud, impulsadas por la Administración de la Junta de la Andalucía, así como la colaboración con otras Administraciones públicas y entidades para la realización de proyectos dirigidos a la juventud.

b) Coordinar y dirigir la interlocución con los poderes públicos, con los agentes sociales y con las entidades de participación juvenil en relación con las políticas de juventud.

c) Fomento de la participación de las personas jóvenes en el asociacionismo juvenil y en los Consejos de Juventud como la mejor forma de intervención democrática en sociedad.

d) Diseño, programación, desarrollo y evaluación de programas y acciones formativas en materia de juventud, desde la educación no formal, tales como la animación sociocultural, la promoción de la participación y la dinamización juvenil, el fomento de valores y el ocio y tiempo libre educativo, así como en aquellas otras materias de interés para la juventud.

e) Gestionar y orientar la información juvenil, así como dinamizar y asesorar la acción de quienes conformen la Red Andaluza de Información Juvenil.

f) La incentivación de la investigación en materia de juventud a través del Observatorio de la Juventud, como servicio propio del Instituto.

g) Seguimiento de la normativa vigente y de su aplicación en materia de juventud.

3. El Instituto se estructura en los siguientes órganos de dirección:

a) La Presidencia.

b) La Dirección General.

c) La Subdirección».

**Disposición final segunda.** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, a excepción del título VI, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación.

**RÉGIMEN INTERIOR****NORMAS**

***10-18/AEA-000136, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 2 de mayo de 2018, por el que se aprueba la Instrucción sobre régimen retributivo general del personal al servicio del Parlamento de Andalucía***

*Orden de publicación de 7 de mayo de 2018*

La complejidad y dispersión de la normativa complementaria del Estatuto de Personal al servicio del Parlamento de Andalucía sobre su régimen retributivo aconsejan elaborar un instrumento técnico que contenga de forma conjunta y sistemática sus elementos fundamentales y los criterios interpretativos fijados para su aplicación.

Con ello se gana en seguridad jurídica, se facilita a los órganos y unidades de la Administración parlamentaria el ejercicio de sus competencias y funciones sobre esta materia y al personal a su servicio el conocimiento y comprensión del conjunto de normas relativas a su régimen retributivo.

Además, se profundiza en la línea marcada por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 16 de diciembre de 2015, mediante el que se aprobó la propuesta adoptada por la Mesa de Negociación el 15 de diciembre de 2015, sobre condiciones de trabajo del personal de la Cámara.

Por esta razones, la Mesa de la Cámara, en su sesión del 2 de mayo de 2018

**HA ACORDADO**

ÚNICO. Aprobar la Instrucción sobre régimen retributivo del personal al servicio del Parlamento de Andalucía cuyo texto se recoge como anexo a este Acuerdo.

Sevilla, 2 de mayo de 2018.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,  
Javier Pardo Falcón.

## ANEXO INSTRUCCIÓN SOBRE RÉGIMEN RETRIBUTIVO GENERAL DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Para la aplicación del régimen retributivo del personal al servicio del Parlamento de Andalucía habrán de observarse las siguientes

### REGLAS

#### **Primera.** *Retribuciones del personal.*

El personal al servicio del Parlamento de Andalucía tiene derecho, mientras permanezca en activo en la Administración parlamentaria, a percibir las correspondientes retribuciones en los términos que se recogen en esta Instrucción.

#### **Segunda.** *Personal funcionario.*

Los conceptos que corresponden al personal funcionario al servicio del Parlamento de Andalucía serán los siguientes:

##### **1.** *Retribuciones básicas.*

a) El sueldo, cuya cuantía será la establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la disposición final cuarta del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

b) La retribución por antigüedad, por cada tres años de servicio en el cuerpo o escala correspondiente. Su cuantía será la fijada en el apartado 6 del Acuerdo de la Mesa de 22 de septiembre de 1983.

##### **2.** *Retribuciones complementarias.*

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, cuya cuantía será la fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la disposición final cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público. Sin perjuicio del derecho a percibir el complemento de destino del nivel correspondiente al grado personal si fuera superior al del puesto desempeñado. Los intervalos de los niveles de puestos de trabajo que corresponden a cada cuerpo o escala de funcionarios del Parlamento de Andalucía son los establecidos en el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 21 de diciembre de 2011.

b) El complemento específico, cuya cuantía será la asignada por la relación de puestos de trabajo al puesto que se desempeñe.

### **3. Pagas extraordinarias.**

Las pagas extraordinarias serán dos al año, en los términos establecidos legalmente.

La cuantía del sueldo base de las pagas extraordinarias será la misma que la establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los funcionarios a los que resulta de aplicación el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público.

El importe de trienios y complemento de antigüedad de las pagas extraordinarias se verá reducido en el mismo porcentaje que se reduzca por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pagas extraordinarias el importe de los trienios de las nóminas ordinarias de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior.

La cuantía del complemento de destino de las pagas extraordinarias será la misma que la de las nóminas ordinarias.

El importe del complemento específico de las pagas extraordinarias será el mismo que el de las nóminas ordinarias.

Cuando durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de devengo de las pagas extraordinarias de junio o diciembre no se hubiera prestado servicio durante dicho periodo completo, se hubiera realizado una jornada de trabajo reducida, desempeñado puestos de trabajo a los que correspondan distintas retribuciones o se hubiera producido cualquier otra modificación de estas, excepto incrementos lineales y cumplimiento de trienios, el importe de la paga extraordinaria será proporcional a las retribuciones devengadas durante el expresado periodo

### **Tercera. Personal interino y situaciones de interinidad.**

a) En los casos en que se haya procedido al nombramiento de personal funcionario interino, este percibirá el sueldo y las pagas extraordinarias correspondientes al cuerpo o escala en el que haya sido nombrado como interino, y las retribuciones complementarias que corresponden al puesto de trabajo que desempeñe. Igualmente tendrá derecho a percibir un complemento de antigüedad. A estos efectos se aplicarán las mismas reglas que rigen para el reconocimiento y pago de los trienios del personal funcionario.

b) Los funcionarios del Parlamento de Andalucía que al amparo de lo establecido en el artículo 18.2 del Estatuto del Personal al Servicio del Parlamento de Andalucía hayan sido designados para desempeñar interinamente puestos de trabajo de igual o superior categoría percibirán, de conformidad con dicho artículo, la totalidad de las retribuciones correspondientes al puesto ocupado, incluidas las retribuciones básicas correspondientes al grupo o subgrupo determinado en las características del puesto ocupado de acuerdo con la relación de puestos de trabajo.

En caso de que el puesto que se desempeñe interinamente corresponda a grupo o subgrupo superior, para los trienios perfeccionados en esta situación se percibirá, además de la retribución establecida en el artículo

34.1.b) del Estatuto de Personal, un complemento consolidable de antigüedad solo por la diferencia entre el importe que corresponda en el Parlamento por trienio al grupo o subgrupo en que esté encuadrado el puesto que se ocupa y el trienio correspondiente al cuerpo de pertenencia del personal en situación de interinidad.

**Cuarta. Personal laboral.**

Al personal laboral a que se refiere el artículo 3 del Estatuto del Personal corresponderán los conceptos retributivos siguientes:

**1. Salario base y retribución por antigüedad.**

Consistirán en cantidades iguales a las fijadas por los conceptos de sueldo y retribución por antigüedad para los funcionarios al servicio del Parlamento de Andalucía según el grupo o subgrupo de clasificación, de acuerdo con la siguiente equiparación:

| Funcionarios | Personal laboral |
|--------------|------------------|
| A1           | I                |
| A2           | II               |
| C1           | III              |
| C2           | IV               |

**2. Complemento de puesto de trabajo y complemento de categoría.**

El personal laboral percibirá ambos complementos en las cuantías establecidas en la relación de puestos de trabajo.

**Quinta. Personal eventual.**

El personal eventual percibirá las retribuciones que se determinen en el presupuesto de la Cámara, de acuerdo con la plantilla del Parlamento, con las siguientes particularidades:

**1. Complemento de antigüedad.**

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 24 de enero de 2004, tendrá derecho a percibir un complemento de antigüedad, en función del grupo o subgrupo al que se asimile a efectos retributivos el puesto que se ocupe, computándose a tal efecto tan solo el tiempo de prestación de servicios como eventual en el Parlamento de Andalucía.

**2. Complemento de antigüedad para personal funcionario en puesto eventual.**

En los casos en que hubiese sido designado como personal eventual alguien que ya ostentara la condición de funcionario, percibirá, mientras permanezca como eventual al servicio del Parlamento, además de la retribución por antigüedad que le corresponda como funcionario, un complemento de antigüedad solo por

la diferencia entre el importe que corresponda en el Parlamento por trienio al grupo o subgrupo en que, por asimilación, esté encuadrado en la plantilla el puesto eventual que ocupe y el trienio correspondiente a su cuerpo o escala como funcionario.

**Sexta. Productividad.**

El complemento de productividad del personal funcionario y laboral retribuirá el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o la iniciativa con que se desempeñe el trabajo.

**1. Cuantía y devengo.**

Cada una de las dos pagas de productividad de los funcionarios y del personal laboral al servicio del Parlamento de Andalucía será equivalente a una cantidad directamente proporcional a las retribuciones mensuales íntegras de cada persona, devengándose el día 1 de los meses de marzo y septiembre, con referencia a la situación y derechos del personal en dichas fechas, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Para el cálculo de la cuantía de la productividad correspondiente a cada ejercicio, la Mesa, en su caso, determinará anualmente en los presupuestos de la Cámara la cuantía del crédito destinado a la misma, partiendo del crédito aprobado para el ejercicio anterior y teniendo en cuenta el incremento general que anualmente se apruebe para el capítulo I y la evolución de la plantilla de personal al servicio del Parlamento que pueda resultar beneficiario del mismo.

b) El cincuenta por ciento del crédito anual disponible para productividad se abonará íntegramente al personal al servicio del Parlamento de Andalucía en la paga correspondiente al mes de marzo, produciéndose el abono de la totalidad del otro cincuenta por ciento en la paga correspondiente al mes de septiembre.

c) Los periodos de valoración serán semestrales, siendo el primer cómputo por el periodo del 1 de septiembre del año anterior al último día de febrero del año en curso, y el segundo por el periodo del 1 de marzo al 31 de agosto del año en curso.

d) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga de productividad no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de marzo o septiembre, el importe de la paga de productividad se reducirá proporcionalmente. Si el cese del personal funcionario o laboral se produjera por jubilación o fallecimiento, los días del mes en que ocurra dicho cese se computarán como un mes completo.

e) El importe de la productividad afectada por un periodo de tiempo en jornada reducida se calculará en función de los porcentajes de retribución percibida en cada mes del periodo de cómputo. De este modo, la paga de productividad quedará reducida de forma proporcional a cómo lo hayan sido las retribuciones del semestre anterior a la fecha del devengo de la productividad.

f) Cuando durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de devengo del complemento de productividad se hubieran desempeñado puestos de trabajo a los que correspondan distintas retribuciones o se hubiera producido cualquier otra modificación de estas, excepto incrementos lineales y cumplimiento de trienios, el importe de la productividad será proporcional a las retribuciones devengadas durante el expresado periodo.

**2. Ausencias.**

A los efectos del complemento de productividad no tendrán la consideración de ausencias del puesto de trabajo las siguientes:

a) Las vacaciones anuales.

b) Las compensaciones horarias derivadas de la realización de horas extraordinarias o de localización.

c) La situación de riesgo durante el embarazo.

d) La situación de riesgo durante la lactancia natural.

e) Las situaciones de incapacidad temporal y las ausencias del personal por enfermedad debidamente justificadas con documento médico.

f) Los permisos y licencias retribuidos, con la excepción de cualquier tipo de ausencia no justificada.

En los supuestos comprendidos en las letras c), d) y e), corresponderá al personal justificar la concurrencia de dichas situaciones.

**3. Productividad del personal eventual.**

El personal eventual tendrá derecho a productividad en las mismas condiciones y circunstancias que el personal funcionario.

**Séptima. Retribuciones en especie.**

Según establece el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 1 de marzo de 1994, tendrán la consideración de retribuciones en especie para el personal al servicio del Parlamento de Andalucía el ingreso a cuenta correspondiente a los siguientes conceptos.

**1. Anticipos reintegrables.**

El interés legal del dinero vigente en el periodo correspondiente a los anticipos reintegrables, dado que estos anticipos no devengan interés alguno para el perceptor. Solo podrá percibir anticipos reintegrables el personal funcionario de carrera y laboral fijo, y su concesión se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de la Mesa de 18 de mayo de 1988, 28 de enero de 1998 y 2 de mayo de 2001, así como en los de la Comisión para la concesión de anticipos reintegrables de 28 de abril de 1993 y 7 de julio de 2010.

**2. Seguros.**

Las primas o cuotas satisfechas por el Parlamento de Andalucía en virtud de póliza de seguro colectivo de vida y accidente.

**3. Otros.**

Cualquier otra aportación a cargo del Parlamento que suponga para el personal a su servicio la utilización, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado para fines particulares.

**Octava. Especialidades en el devengo de las retribuciones y modificaciones retributivas.****1. Devengo.**

Las retribuciones que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se liquidarán por días en los supuestos siguientes:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un cuerpo o escala o acceso a la condición de personal eventual o laboral, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de toma de posesión por cambio de destino.

c) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

d) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivo de fallecimiento, jubilación o retiro de personal.

En estos supuestos el importe diario será el resultado de dividir el importe mensual de la retribución de que se trate entre el número de días naturales del mes al que dicha liquidación corresponda.

**2. Eficacia de las modificaciones retributivas.**

a) Los trienios y el complemento de antigüedad tendrán efectos económicos desde el mismo día de su reconocimiento.

b) En caso de cambio de situación retributiva por nombramiento para puesto diferente, aun cuando no implique una modificación del grupo de adscripción, los efectos económicos se producirán desde el mismo día de la toma de posesión, aplicándose para calcular el importe que corresponda a cada periodo del mes el mismo criterio que para los supuestos de liquidación por días.

**Novena. Habilitación al letrado mayor.**

Se faculta al letrado mayor para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de las normas relativas al régimen retributivo del personal.

---

**RÉGIMEN INTERIOR****PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

***10-18/AEA-000081, Resolución del Letrado Mayor, de 9 de mayo de 2018, por la que se aprueban las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Letrados del Parlamento de Andalucía***

*Orden de publicación de 10 de mayo de 2018*

De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 de la base 5 del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 14 de marzo de 2018, por el que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Letrados del Parlamento de Andalucía, el letrado mayor

**RESUELVE**

PRIMERO. Aprobar las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos a las citadas pruebas selectivas, en los términos del Anexo.

El Anexo que contiene las citadas listas se expondrá en el tablón de anuncios de la sede del Parlamento de Andalucía, sita en la calle San Juan de Ribera s/n, así como en la página web de esta Cámara ([www.parlamentodeandalucia.es](http://www.parlamentodeandalucia.es)), en los términos del punto 1 de la base 5 del mencionado Acuerdo.

SEGUNDO. Que con el objeto de subsanar las causas que hayan motivado su exclusión u omisión en las citadas listas, las personas aspirantes dispondrán de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de esta resolución para que aleguen y presenten la documentación que a su derecho convenga.

Quienes dentro del plazo señalado no subsanen la causa de exclusión o aleguen la omisión serán definitivamente excluidos de la participación en el proceso selectivo.

Transcurrido el plazo anterior, la Mesa del Parlamento dictará resolución, que se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, declarando aprobadas las listas definitivas de personas admitidas y excluidas, que se expondrán en el tablón oficial del Parlamento de Andalucía y se publicarán además en su página web.

En las listas definitivas se decidirá acerca de las alegaciones planteadas por las personas interesadas en el procedimiento sobre su exclusión u omisión en las listas provisionales y su publicación servirá de notificación a quienes hayan hecho alegaciones.

Sevilla, 9 de mayo de 2018.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,  
Javier Pardo Falcón.

**RÉGIMEN INTERIOR****PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

***10-18/AEA-000127, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 2 de mayo de 2018, por el que se convoca concurso general de méritos para la provisión del puesto de trabajo denominado «auxiliar de almacenes»***

*Orden de publicación de 7 de mayo de 2018*

Vacante el puesto de trabajo denominado «auxiliar de almacenes», que se encuentra dotado presupuestariamente, cuya provisión se estima ineludible en atención a las necesidades del servicio, procede convocar concurso general de méritos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de promoción interna y provisión de puestos de trabajo en la Administración del Parlamento de Andalucía aprobado por acuerdo de la Mesa del Parlamento de 14 de diciembre de 2016 (publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* n.º 365, de 19 de diciembre de 2016).

Por lo expuesto, la Mesa de la Cámara, a propuesta del letrado mayor, en su reunión del día de la fecha,

**HA ACORDADO**

ÚNICO. Aprobar la convocatoria pública del puesto que se detalla en el anexo I al presente acuerdo con sujeción a las siguientes bases:

***Primera. Participantes y requisitos de participación***

Podrán participar en la presente convocatoria los funcionarios de carrera del cuerpo de subalternos del Parlamento de Andalucía que reúnan los requisitos mínimos exigidos en la relación de puestos de trabajo y recogidos en esta convocatoria a la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes, cualquiera que sea su situación administrativa, con las siguientes excepciones:

a) Los declarados en situación de suspensión firme de funciones no podrán participar mientras dure la suspensión.

b) Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por interés particular solo podrán participar si llevasen más de dos años en dicha situación a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

c) Para poder participar por primera vez en un concurso de provisión de puestos de trabajo deberán contar con dos años de servicio activo en el Parlamento de Andalucía, con independencia de que los servicios hayan sido prestados en uno o más cuerpos, salvo en los supuestos de remoción por desempeño ineficaz, supresión del puesto de trabajo o en cualquier otro caso de adscripción provisional sin reserva del puesto.

**Segunda. *Presentación de solicitudes y documentación***

Las solicitudes, firmadas y ajustadas al modelo publicado como anexo II, deberán presentarse en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la publicación de la presente convocatoria, en el Registro General (calle San Juan de Ribera, s/n, 41009 Sevilla), dirigidas al Ilmo. Sr. Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía. Asimismo, las solicitudes podrán remitirse en la forma prevista en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las solicitudes que se cursen por conducto de las oficinas de Correos deberán presentarse en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por el personal de Correos antes de ser certificadas.

La presentación de las solicitudes deberá efectuarse junto con el impreso de autobaremación de méritos ajustado al modelo que figura como anexo III a este acuerdo.

Con la solicitud y el impreso de autobaremación se adjuntarán original o fotocopias compulsadas y paginadas de la documentación justificativa de los méritos alegados, así como el índice de aquellos.

**Tercera. *Valoración de los méritos y comisión de valoración***

1. La valoración de los méritos se efectuará conforme al baremo establecido en la base cuarta de esta convocatoria por una comisión de valoración constituida por las siguientes personas:

En representación de la Administración parlamentaria:

Presidente: D. Ángel Marrero García-Rojo

Vocal 1.º: D. Jacinto Cruz López

Secretaria: D.ª Ana María Peralbo Gil

En representación del Consejo de Personal:

Vocal 2.ª: D.ª María José Maya Díaz

Vocal 3.º: D. Damián Ruiz Lora

2. Tanto la solicitud de participación como el anexo III deberán cumplimentarse de forma que se permita a la comisión de valoración el conocimiento y cómputo de las diferentes circunstancias y méritos de los candidatos, para lo que se deberán acreditar, mediante los pertinentes documentos, todos los datos alegados. La comisión de valoración, en cualquier momento, podrá contrastar estos datos con los existentes en el Servicio de Asuntos Generales y Gestión de Personal del Parlamento de Andalucía, o, en su caso, solicitar las oportunas aclaraciones y comprobantes a la persona concursante y, si procediera, modificar la puntuación otorgada. Las posibles discrepancias o dudas subsistentes serán resueltas definitivamente según los datos aportados por el Servicio de Asuntos Generales y Gestión de Personal del Parlamento de Andalucía.

3. La autobaremación vinculará a la comisión de valoración, en el sentido de que esta solo podrá valorar los méritos que hayan sido autobaremadados por los participantes. No podrán otorgar una puntuación mayor a la asignada por aquellos en cada uno de los apartados del baremo de méritos.

4. En el proceso de verificación, la comisión de valoración podrá minorar la puntuación consignada por los participantes en el caso de méritos no valorables conforme al baremo de méritos o en el caso de apreciar

errores aritméticos. A estos efectos, si los participantes se valoraran periodos de servicio o méritos que no puedan computarse doblemente, la comisión de valoración solo tendrá en cuenta la puntuación valorada en primer lugar de acuerdo con el orden en que aparecen los méritos en el impreso de autobaremo.

5. En el supuesto de méritos autobareados en subapartados erróneos, la comisión de valoración podrá trasladar aquellos al subapartado correcto, sin que ello pueda implicar aumento de la puntuación total autoasignada por los aspirantes en cada apartado.

6. Solo se tendrán en cuenta por la comisión de valoración los méritos referidos a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes que sean alegados, acreditados y autobareados por los participantes. Tampoco se tomarán en consideración los méritos alegados con posterioridad a la citada fecha aunque sean anteriores.

7. Las puntuaciones otorgadas deberán reflejarse en el acta que se levantará al efecto por la comisión de valoración.

#### **Cuarta. Baremo y acreditación de méritos**

##### **1. Antigüedad**

Se valorarán los servicios prestados, tanto como personal funcionario de carrera como los reconocidos que se hubieran prestado con anterioridad a la adquisición de tal condición, hasta un máximo de 20 puntos. A estos efectos se computará lo siguiente:

a) Por servicios prestados en el Parlamento de Andalucía, 1,50 puntos por cada año completo de servicios. Los periodos inferiores se computarán proporcionalmente por meses. Los días sueltos se computarán como un mes trabajado cuando sumen, en total, treinta días. No se contarán los días que, sumados, no puedan llegar al mes.

b) Por servicios prestados en otras administraciones públicas, 0,50 puntos por cada año completo de servicios. Los periodos inferiores se computarán proporcionalmente por meses. Los días sueltos se computarán como un mes trabajado cuando sumen, en total, treinta días. No se contarán los días que, sumados, no puedan llegar al mes.

Se computará a efectos de antigüedad el periodo de tiempo en que se permanezca en las situaciones de excedencia voluntaria por cuidado de hijos, por cuidado de familiares o por violencia de género.

No se computarán en este apartado los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados en el apartado 2, «Experiencia».

##### **2. Experiencia**

Se valorará, hasta un máximo de 30 puntos, el desempeño en el Parlamento de Andalucía de puestos de trabajo correspondientes al mismo cuerpo o escala al que corresponde la plaza a que se concursa teniendo en cuenta los siguientes subapartados:

a) Por la experiencia en el desempeño de puestos de trabajo pertenecientes a la unidad administrativa o servicio a que corresponde el puesto convocado, 2,5 puntos por cada año completo de servicios. Los

periodos inferiores se computarán proporcionalmente por meses. Los días sueltos se computarán como un mes trabajado cuando sumen, en total, treinta días. No se contarán los días que, sumados, no puedan llegar al mes.

Para la anterior valoración se tendrá en cuenta el historial de las unidades administrativas o servicios a que pertenezca el puesto convocado.

b) Por la experiencia en otras unidades administrativas o servicios, 2 puntos por cada año completo de servicios. Los periodos inferiores se computarán proporcionalmente por meses. Los días sueltos se computarán como un mes trabajado cuando sumen, en total, treinta días. No se contarán los días que, sumados, no puedan llegar al mes.

No podrán computarse los mismos periodos de servicio prestados en los diferentes subapartados anteriores.

Si la persona concursante participa desde un puesto de trabajo de doble adscripción de subgrupo, podrá alegar como mérito el tiempo de permanencia en cualquiera de los subgrupos del puesto de procedencia.

Se computará a efectos de experiencia el periodo de tiempo en que se permanezca en las situaciones de excedencia voluntaria por cuidado de hijos, por cuidado de familiares o por violencia de género.

### 3. Formación

Los cursos de formación y perfeccionamiento se valorarán de la forma siguiente:

a) Formación general, máximo de 12 puntos. Se entiende por formación general las acciones formativas que versan sobre los elementos generales de la Administración Pública, que constituyen las bases de su organización y funcionamiento, y por ello resultan necesarias para mantener actualizada la vinculación del empleado o empleada público con la organización administrativa pública.

b) Formación específica, máximo de 12 puntos. Se entiende por formación específica la directamente relacionada con las funciones del puesto a cubrir. A estos efectos, para la presente convocatoria se entenderá por formación específica las acciones formativas que versen sobre ofimática a nivel de usuario.

Respetando los límites de valoración establecidos en las bases de las convocatorias, las comisiones de valoración gozan de autonomía en la evaluación de los méritos invocados en los procedimientos de convocatoria en los que intervienen.

En los subapartados a) y b) solo se valorarán los cursos organizados, impartidos u homologados por el Parlamento de Andalucía, el Instituto Nacional de la Administración Pública y el Instituto Andaluz de la Administración Pública, así como los cursos de formación continua impartidos o promovidos por las organizaciones sindicales cuando quede debidamente acreditado que se encuentran incluidos dentro de los respectivos acuerdos con las administraciones públicas, los organismos de la Administración local, los servicios públicos de empleo y cualquier administración pública no contemplada anteriormente, así como las universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, competentes para expedir titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

A los cursos alegados como mérito se les aplicará la siguiente escala:

Entre 10 y 19 horas lectivas, 0,5 puntos.

Entre 20 y 40 horas lectivas, 1 punto.

Entre 41 y 60 horas lectivas, 1,5 puntos.

Entre 61 y 100 horas lectivas, 2 puntos.

Entre 101 y 200 horas lectivas, 3 puntos.

De 201 horas lectivas en adelante, 4 puntos.

No se puntuarán en los subapartados a) y b), al no ser cursos, la asistencia a sesiones, jornadas, congresos, etcétera, ni las asignaturas impartidas en una titulación académica o los cursos y/o asignaturas de máster y doctorado.

c) Formación de idiomas extranjeros, máximo de 6 puntos, de acuerdo con los siguientes niveles definidos en el marco común europeo de referencia para los idiomas oficiales de la Unión Europea, y, además, el ruso, el árabe y el chino.

El nivel de conocimiento de los idiomas oficiales de la Unión Europea se valorará aplicando la siguiente escala:

Nivel C2 = 3,00 puntos.

Nivel C1 = 2,40 puntos.

Nivel B2 = 1,80 puntos.

Nivel B1 = 0,72 puntos.

Nivel A2 = 0,50 puntos.

El nivel de conocimiento de los idiomas ruso, árabe y chino se valorará aplicando la siguiente escala:

Nivel C2 = 1,80 puntos.

Nivel C1 = 1,44 puntos.

Nivel B2 = 1,08 puntos.

Nivel B1 = 0,60 puntos.

Nivel A2 = 0,36 puntos.

Para justificar estar en posesión de alguno de los niveles señalados, deberá presentarse certificado acreditativo expedido por las administraciones educativas o las escuelas o centros oficiales de idiomas.

Asimismo, a los efectos de documentar el nivel correspondiente, se admitirán titulaciones y certificados expedidos por instituciones de reconocido prestigio. En estos casos, la comisión de valoración se encargará de analizar la certificación aportada por la persona participante y decidir, en su caso, el posible reconocimiento de nivel.

Con relación al idioma inglés, se podrán valorar los cursos de duración igual o superior a 60 horas impartidos en el Parlamento de Andalucía siempre que se acredite la superación y asistencia al correspondiente curso mediante certificación de los centros que imparten este idioma en la Cámara. A la puntuación obtenida en el nivel correspondiente se le aplicará un coeficiente corrector del 0,50.

Solo se podrá computar un nivel por idioma, y en ningún caso se puntuarán en este subapartado las asignaturas de idiomas pertenecientes a una carrera universitaria, a cursos de doctorado y a los de los diferentes institutos universitarios.

Se incrementará en un 50% la puntuación de los cursos de formación de los subapartados a) y b) con certificado individual de aprovechamiento, entendiéndose como tales aquellas actividades formativas en las que se realicen pruebas que acrediten la asimilación de los contenidos.

No se valorarán los cursos impartidos, y los recibidos se valorarán por una sola vez. No serán susceptibles de ser valorados los cursos repetidos de una misma materia.

En todo caso, la puntuación máxima que puede obtenerse por este apartado no será superior a 30 puntos.

#### **4. Titulación académica**

Se valorará hasta un máximo de 10 puntos una sola titulación académica de igual o superior nivel académico al exigido para pertenecer al respectivo grupo de titulación, excluida la que sirvió para ello, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Doctorado: 10 puntos.
- b) Licenciatura: 7 puntos.
- c) Grado: 7 puntos.
- d) Diplomatura: 5 puntos.
- e) Bachiller superior o similar: 3 puntos.

Para los procesos de provisión de puestos del subgrupo A2, si la única titulación presentada por el participante fuera una licenciatura, esta, con independencia de su condición de requisito, será valorada con 2 puntos.

Igualmente, en el supuesto de que la licenciatura tenga una relación de progresión con la titulación académica exigida para pertenecer al subgrupo A2, será valorada con 2 puntos.

No tendrá la consideración de título académico, a efectos de su valoración en concursos de méritos, el haber superado tres cursos completos de licenciatura.

En el caso de que el puesto se encuentre adscrito a dos grupos de titulación, se considerará como valorable la titulación correspondiente al grupo superior.

#### **5. Grado personal consolidado**

El grado personal consolidado, en relación con el nivel de los puestos convocados, se valorará hasta un máximo de 10 puntos en la forma siguiente:

- a) Por poseer un grado consolidado igual o superior al nivel del puesto solicitado, 10 puntos.
- b) Por poseer un grado consolidado inferior en uno o dos niveles al del puesto solicitado, 5 puntos.
- c) Por poseer un grado consolidado inferior en tres o más niveles al del puesto solicitado, 3 puntos.

#### **6. Valoración del trabajo desarrollado como personal laboral**

El tiempo de servicio prestado como personal laboral del Parlamento de Andalucía o en las administraciones públicas será considerado a todos los efectos como tiempo desempeñado como personal funcionario.

#### **7. Desempate**

De producirse empate en la puntuación final del concurso, se acudirá para dirimirlo a la otorgada por cada uno de los apartados anteriores por el orden expresado. De persistir el empate, se acudirá a la fecha de ingreso como personal funcionario de carrera en el cuerpo de subalternos del Parlamento de Andalucía.

**Quinta. Resolución**

1. La comisión de valoración propondrá a la Mesa de la Cámara para la adjudicación del puesto convocado a la persona que haya obtenido mayor puntuación de acuerdo con lo establecido en las bases tercera y cuarta.

2. Una vez formulada la propuesta por la comisión de valoración, el presente concurso se resolverá por acuerdo de la Mesa de la Cámara.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición ante la Mesa del Parlamento de Andalucía, con carácter potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 2 de mayo de 2018.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,  
Javier Pardo Falcón.

---

**ANEXO I**

Denominación: auxiliar de almacenes.

Centro de destino: Parlamento de Andalucía.

Unidad administrativa de que depende: Servicio de Asuntos Generales y Gestión de Personal (Unidad de Régimen Interior).

Número de plazas: una.

Adscripción: funcionario o funcionaria.

Modo de acceso: concurso general de méritos.

Subgrupo: C2.

Cuerpo: subalternos del Parlamento de Andalucía.

Nivel: 14.

Complemento específico: 12.288,72 €.

**ANEXO II**

Solicitud de participación

SOLICITUD de participación en el concurso general de méritos convocado por la Mesa del Parlamento de Andalucía por Acuerdo de .....  
.....(BOPA.....  
.....), para la provisión del puesto denominado «auxiliar de almacenes».

DNI .....

Apellidos: .....

Nombre: .....

Teléfono de contacto: .....

Dirección de correo electrónico: .....

Domicilio a efectos de notificaciones: .....

.....

Código postal .....

Provincia, localidad: .....

Declaro bajo mi responsabilidad que conozco expresamente y reúno los requisitos exigidos en la convocatoria para desempeñar el/los puesto/s y que los datos y circunstancias que hago constar en el presente anexo son ciertos.

En Sevilla, a ..... de ..... de 2018

**ILMO. SR. LETRADO MAYOR DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

## ANEXO III

|                                                                                                                                                                    |                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| <br><b>PARLAMENTO DE ANDALUCÍA</b>                                                | <i>Lugar reservado para el registro de entrada</i> |
| <b>AUTOBAREMACIÓN DE MÉRITOS</b>                                                                                                                                   |                                                    |
| <b>CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DEL PUESTO</b>                                                                                                            |                                                    |
| .....                                                                                                                                                              |                                                    |
| <b>DATOS PERSONALES DE LA PERSONA SOLICITANTE</b>                                                                                                                  |                                                    |
| PRIMER APELLIDO                                                                                                                                                    | SEGUNDO APELLIDO                                   |
| NOMBRE                                                                                                                                                             | DNI                                                |
| <b>MÉRITOS A VALORAR</b>                                                                                                                                           |                                                    |
| <b>1. ANTIGÜEDAD</b> (máximo 20 puntos). No se computarán en este apartado los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados como experiencia. |                                                    |
| <b>1.A. SERVICIOS PRESTADOS EN EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA</b>                                                                                                      |                                                    |
| DENOMINACIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO                                                                                                                                 | FECHA INICIO                                       |
| FECHA FIN                                                                                                                                                          |                                                    |
| TOTAL AÑOS                                                                                                                                                         | TOTAL MESES                                        |
| <b>PUNTUACIÓN:</b>                                                                                                                                                 |                                                    |
| <b>1.B. SERVICIOS PRESTADOS EN OTRAS ADMINISTRACIONES</b>                                                                                                          |                                                    |
| DENOMINACIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO                                                                                                                                 | FECHA INICIO                                       |
| FECHA FIN                                                                                                                                                          |                                                    |
| TOTAL AÑOS                                                                                                                                                         | TOTAL MESES                                        |
| <b>PUNTUACIÓN:</b>                                                                                                                                                 |                                                    |
| <b>PUNTUACIÓN ANTIGÜEDAD (1.A + 1.B):</b>                                                                                                                          |                                                    |

**2. EXPERIENCIA** (máximo 30 puntos). (No podrán computarse los mismos períodos de servicio prestados en los diferentes subapartados)

**2.A. POR EXPERIENCIA EN EL DESEMPEÑO EN EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA DE PUESTOS DE TRABAJO CORRESPONDIENTES AL MISMO CUERPO O ESCALA PERTENECIENTES AL MISMO SERVICIO ADMINISTRATIVO QUE EL PUESTO CONVOCADO**

| DENOMINACIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO | FECHA INICIO | FECHA FIN |
|------------------------------------|--------------|-----------|
|                                    |              |           |

|            |  |             |  |             |  |
|------------|--|-------------|--|-------------|--|
| TOTAL AÑOS |  | TOTAL MESES |  | PUNTUACIÓN: |  |
|------------|--|-------------|--|-------------|--|

**2.B. POR EXPERIENCIA EN EL DESEMPEÑO EN EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA DE PUESTOS DE TRABAJO CORRESPONDIENTES AL MISMO CUERPO O ESCALA QUE EL PUESTO CONVOCADO EN OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

| DENOMINACIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO | FECHA INICIO | FECHA FIN |
|------------------------------------|--------------|-----------|
|                                    |              |           |

|            |  |             |  |             |  |
|------------|--|-------------|--|-------------|--|
| TOTAL AÑOS |  | TOTAL MESES |  | PUNTUACIÓN: |  |
|------------|--|-------------|--|-------------|--|

**PUNTUACIÓN EXPERIENCIA (2.A + 2.B):**

**3. FORMACIÓN** (máximo 30 puntos)

**3.A. FORMACIÓN GENERAL** (máximo 12 puntos)

| DENOMINACIÓN Y FECHA DEL CURSO | ORGANISMO QUE LO ORGANIZA, IMPARTE U HOMOLOGA | NÚMERO HORAS CERTIF. | CERTIF. APROV. (SÍ O NO) | PUNTOS POR CURSO |
|--------------------------------|-----------------------------------------------|----------------------|--------------------------|------------------|
|                                |                                               |                      |                          |                  |
|                                |                                               |                      |                          |                  |
|                                |                                               |                      |                          |                  |
|                                |                                               |                      |                          |                  |
|                                |                                               |                      |                          |                  |
|                                |                                               |                      |                          |                  |
|                                |                                               |                      |                          |                  |
|                                |                                               |                      |                          |                  |

| DENOMINACIÓN Y FECHA DEL CURSO                      | ORGANISMO QUE LO ORGANIZA, IMPARTE U HOMOLOGA | NÚMERO HORAS CERTIF. | CERTIF. APROV. (sí o no) | PUNTOS POR CURSO |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------------------|--------------------------|------------------|
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |
| <b>PUNTUACIÓN FORMACIÓN GENERAL:</b>                |                                               |                      |                          |                  |
| <b>3.B. FORMACIÓN ESPECÍFICA (máximo 12 puntos)</b> |                                               |                      |                          |                  |
| DENOMINACIÓN Y FECHA DEL CURSO                      | ORGANISMO QUE LO ORGANIZA, IMPARTE U HOMOLOGA | NÚMERO HORAS CERTIF. | CERTIF. APROV. (sí o no) | PUNTOS POR CURSO |
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |
|                                                     |                                               |                      |                          |                  |

| DENOMINACIÓN Y FECHA DEL CURSO                                                                           | ORGANISMO QUE LO ORGANIZA, IMPARTE U HOMOLOGA | NÚMERO HORAS CERTIF. | CERTIF. APROV. (sí o no) | PUNTOS POR CURSO |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------------------|--------------------------|------------------|
|                                                                                                          |                                               |                      |                          |                  |
|                                                                                                          |                                               |                      |                          |                  |
|                                                                                                          |                                               |                      |                          |                  |
|                                                                                                          |                                               |                      |                          |                  |
|                                                                                                          |                                               |                      |                          |                  |
|                                                                                                          |                                               |                      |                          |                  |
|                                                                                                          |                                               |                      |                          |                  |
|                                                                                                          |                                               |                      |                          |                  |
|                                                                                                          |                                               |                      |                          |                  |
|                                                                                                          |                                               |                      |                          |                  |
|                                                                                                          |                                               |                      |                          |                  |
|                                                                                                          |                                               |                      |                          |                  |
| <b>PUNTUACIÓN FORMACIÓN ESPECÍFICA:</b>                                                                  |                                               |                      |                          |                  |
| <b>3.C. FORMACIÓN DE IDIOMAS EXTRANJEROS</b> (máximo 6 puntos). (Solo se computará un nivel por idioma). |                                               |                      |                          |                  |
| INGLÉS                                                                                                   | ORGANISMO QUE LO ORGANIZA, IMPARTE U HOMOLOGA | NIVEL                | PUNTOS POR CURSO         |                  |
|                                                                                                          |                                               |                      |                          |                  |
| IDIOMA OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, ADEMÁS DEL RUSO, EL ÁRABE Y EL CHINO                                 | ORGANISMO QUE LO ORGANIZA, IMPARTE U HOMOLOGA | NIVEL                | PUNTOS POR CURSO         |                  |
|                                                                                                          |                                               |                      |                          |                  |
|                                                                                                          |                                               |                      |                          |                  |
|                                                                                                          |                                               |                      |                          |                  |
| <b>PUNTUACIÓN IDIOMAS:</b>                                                                               |                                               |                      |                          |                  |
| <b>PUNTUACIÓN TOTAL FORMACIÓN</b> (3.A + 3.B + 3.C):                                                     |                                               |                      |                          |                  |

**4. TITULACIÓN ACADÉMICA** (máximo 10 puntos). Se valorará un solo título académico.

| TITULACIÓN | CENTRO QUE LA EXPIDE | PUNTOS POR TITULACIÓN |
|------------|----------------------|-----------------------|
|            |                      |                       |

**PUNTUACIÓN TITULACIÓN ACADÉMICA:****5. GRADO PERSONAL CONSOLIDADO** (máximo 10 puntos)

| GRADO PERSONAL CONSOLIDADO | PUNTOS |
|----------------------------|--------|
|                            |        |

**PUNTUACIÓN GRADO PERSONAL:****PUNTUACIÓN TOTAL AUTOBAREMO**

1. PUNTUACIÓN ANTIGÜEDAD:

2. PUNTUACIÓN EXPERIENCIA:

3. PUNTUACIÓN FORMACIÓN:

4. PUNTUACIÓN TITULACIÓN ACADÉMICA:

5. PUNTUACIÓN GRADO PERSONAL CONSOLIDADO:

**PUNTUACIÓN TOTAL AUTOBAREMO:****OBSERVACIONES Y OTROS DATOS A CONSIGNAR:**

**DECLARACIÓN, FECHA Y FIRMA**

La persona abajo firmante **DECLARA** bajo su expresa responsabilidad que son ciertos cuantos datos figuran en el presente impreso de autobaremo, así como la documentación justificativa que acompaña.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018

LA PERSONA SOLICITANTE

Fdo.: \_\_\_\_\_

**ILMO. SR. LETRADO MAYOR DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

